



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 220

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 16 de junio de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1999 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la organización y el funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

Doctor

Antonio GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado de la República como ponente del Proyecto número 81 de 1999, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Germán Vargas Lleras, con el objeto de actualizar y compendiar las disposiciones en materia de seguridad y defensa nacional, cuyas bases fundamentales son el Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968, normas tan cambiantes como el devenir de la historia nacional.

Con la conciencia que esta iniciativa en sí misma no constituye la respuesta a la complicada situación de orden público que atraviesa el país, estamos convencidos que la Nación requiere de un cuerpo normativo en la materia, que ofrezca una meridiana claridad conceptual y un sistema coordinado y moderno, para la determinación de políticas y cursos de acción para la defensa y seguridad nacional. El proyecto se orienta a expedir normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y dictar otras disposiciones.

El estudio recogió las iniciativas y proposiciones que el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional trabajó, ahora y en anteriores oportunidades, enriqueciendo el proyecto. Estas consideraciones se consignan en gran parte en el pliego de modificaciones.

Contenido del pliego de modificaciones

El texto definitivo del proyecto a aprobar se divide en cuatro títulos denominados respectivamente: Principios Básicos, Seguridad Nacional, Defensa Nacional y Sistema de Defensa.

En el objeto de la ley se puntualiza la seguridad como un fin del Estado y a la defensa como el instrumento que la garantiza. Esta precisión es pilar del proyecto.

La seguridad nacional se concibe como una garantía del Estado y no como una situación determinada y se le especifican sus características. Es una

necesidad de la persona y de los grupos humanos, así como un derecho inalienable del hombre y de las naciones, sin embargo uno de los mayores problemas es conseguir el exacto equilibrio entre las obligaciones y las responsabilidades del Estado y las del ciudadano. Desde una perspectiva internacional la aspiración a la seguridad es una realidad insoslayable de los Estados Nación y es el motor de muchas acciones políticas al nivel de las relaciones internacionales. Las cuestiones relacionadas con la seguridad nacional abarcan la totalidad del llamado universo antagónico que consiste en las actitudes o hechos deliberadamente contrarios a la conquista y mantenimiento de los objetivos nacionales, que surgen, como se incluye en el proyecto, de la evolución histórico cultural de toda comunidad y su importancia radica en que representan la cristalización de los intereses y aspiraciones nacionales. Esta es la razón por la cual los objetivos nacionales y la Constitución Política se articulan de forma plenamente coordinada como quiera que la Carta determina la expresión de un pacto social.

La Defensa Nacional, como expresión depurada del arte militar, se concibe como el instrumento capaz de concretar el poder nacional a partir de un conjunto de planes y acciones tendientes a prevenir o superar los conflictos generados por agresiones a la Seguridad Nacional, tanto en tiempo de paz como de guerra. Dentro del título de la defensa se prevén las fases de la movilización y sus características, como un mecanismo que facilita su accionar y se incluye la jurisdicción territorial. Se precisa que la defensa no sólo actúa en momentos de conmoción interior (estado de excepción que requiere decreto) sino frente a cualquier tipo de agresión que demande el uso de la fuerza pública. De igual manera, se establece la diferenciación entre los estados de excepción y conflicto bélico interno, en la medida que para el último no se requiere de su declaratoria y sí puede requerir de movilización o de acciones de defensa nacional.

El sistema se desarrolla como un verdadero conjunto, orientado a determinar las políticas de defensa que mejor se ajusten a las necesidades del país, así como su permanente actualización. Es así como se determina su finalidad, su estructura, nacional y regional, y sus niveles de planeamiento. De igual forma se establece la conducción estratégica y operativa que asegura la aplicación de la defensa como herramienta fundamental del Estado para la salvaguardia de la seguridad nacional.

Finalmente, considero de gran importancia para los intereses del Estado colombiano someter este proyecto al estudio del Congreso, con la participación de las instituciones involucradas en estos asuntos.

Con esta exposición, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 81 de 1999 Senado: "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones". Adjunto para su aprobación el texto del pliego de modificaciones.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY 81 DE 1999 SENADO

para aprobar en primer debate Comisión Segunda Constitucional Senado de la República, por la cual se expiden normas sobre la organización y el funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto definir la Seguridad Nacional como fin del Estado y regular la defensa nacional como instrumento esencial para garantizarla, estableciendo las bases orgánicas y funcionales de su preparación, ejecución y control, como un sistema de defensa.

Artículo 2°. *Objetivos nacionales.* Son las aspiraciones y propósitos de la idea de Nación que tiene la comunidad, como producto de su proceso histórico y cultural y de sus necesidades e intereses, contenidos en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 3°. *Poder nacional.* Es la suma de energías, capacidades y recursos de todo orden que la Nación posee para alcanzar y mantener interna y externamente los objetivos nacionales.

El poder nacional está constituido por las expresiones política, jurídica, económica, social, técnico-científica y militar.

Artículo 4°. *Orden público.* Es el estado de normalidad en el cual están plenamente garantizados la seguridad del Estado, la estabilidad institucional, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y la convivencia ciudadana.

Artículo 5°. *Fuerza pública.* Está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a su cargo están, de un lado, el monopolio de las armas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y de otro el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 6°. *Inteligencia.* Es la función de integración propia de la facultad racional, que permite, a partir de procesos lógico analíticos, la interpretación de eventos actuales y el pronóstico de acciones futuras o tendencias. Su método ofrece las herramientas necesarias para desarrollar la síntesis y la interpretación que identifican nexos entre las cosas.

Artículo 7°. *Inteligencia militar.* Es la combinación de acciones estratégicas, surgidas del uso de la expresión militar del poder nacional de los organismos de defensa del Estado, para garantizar el logro y mantenimiento de los objetivos nacionales.

Artículo 8°. *Defensa Civil.* Es el servicio civil de defensa nacional compuesto por recursos, medidas y acciones que deben cumplir los habitantes del país a fin de satisfacer las necesidades de preparación del potencial nacional encaminadas a evitar, reducir o atender la eventualidad de un conflicto bélico interno o de estados de excepción.

TITULO II

SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 9°. *Definición.* Seguridad nacional es el grado relativo de garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y el mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de la identificación y caracterización de factores de alteración que se manifiestan en sus ámbitos de seguridad interna y externa. Esta es una función que involucra acciones sociales, económicas y políticas.

Artículo 10. *Características.* Se entienden como características objetivas del concepto de seguridad nacional las siguientes:

- a) Es globalizante. Comprende de manera directa o indirecta todas las actividades vinculadas con el Estado-Nación, como requisitos para alcanzar el progreso y el desarrollo;
- b) Es integral. Aglutina todos los demás tipos de seguridad y permite a la Nación su combinación, de manera que proporcione el grado de garantía deseado;
- c) Es un fin del Estado. Consiste en una función primordial del Estado, ya que es éste quien concentra el poder por excelencia y a su vez involucra toda la Nación con sus individuos, patrimonio, instituciones, valores y cultura;
- d) Es un medio. Permite el logro de los objetivos nacionales;
- e) Es relativa. No existe un goce absoluto de ella. Su concepto varía según los objetivos nacionales, el sistema político, los recursos del poder nacional y los factores de alteración;
- f) Es dinámica. Esta característica se refleja en atributos como la flexibilidad y capacidad de reacción del poder nacional y en la conquista de nuevos objetivos, indispensables para el pleno desarrollo del conjunto nacional.

Artículo 11. *Seguridad interna.* Es un aspecto de la seguridad nacional que se define como la garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de acciones políticas, económicas y sociales, que permitan conjurar y superar factores internos de alteración.

Artículo 12. *Seguridad externa.* Es un aspecto de la seguridad nacional que se define como la garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de acciones políticas, económicas y sociales, que permitan conjurar y superar factores externos de alteración.

Artículo 13. *Seguridad pública.* Es la garantía que el Estado le proporciona a sus asociados, con el propósito de asegurar el orden público, contra todo tipo de violaciones que atenten contra la seguridad individual y comunitaria, esto es, el ámbito de la seguridad ciudadana.

TITULO III

DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I

Conceptos

Artículo 14. *Defensa nacional.* Es la integración y acción coordinada del poder nacional, para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de la fuerza pública frente a cualquier tipo de agresión, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Tiene por finalidad garantizar, de modo permanente, la soberanía e independencia de la Nación colombiana, su integridad territorial, orden constitucional y la vida, la libertad y la convivencia pacífica de sus habitantes.

Artículo 15. *Obligación de los habitantes de la Nación.* Los habitantes de la Nación y las personas jurídicas con asiento en el país tienen la obligación, limitada a las necesidades de la defensa nacional, de proporcionar la información, facilitar los bienes y prestar los servicios que le sean requeridos por la autoridad competente. La información obtenida tendrá el carácter de reservada y no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer esas necesidades. Esta obligación será una carga pública irrenunciable. Si la colaboración implica gastos o prestación de servicios se determinará administrativa-mente la indemnización o remuneración correspondiente. En caso de desacuerdo el monto será fijado judicialmente a petición de la parte interesada.

CAPITULO II

Movilización

Artículo 16. *Definición.* Movilización es la adecuación del poder nacional de la situación de paz a la de conflicto bélico interno o a la de estados de excepción.

Artículo 17. *Convocatoria y dirección.* La movilización es decretada y dirigida por el Presidente de la República, de conformidad con las necesidades de la defensa nacional previstas por el Ministerio de la Defensa.

Artículo 18. *Clases de movilización.* La movilización puede decretarse de forma total o parcial:

- a) La movilización total es aquella cuya causa que la motiva afecta la totalidad del territorio nacional en un mismo instante;
- b) La movilización parcial es aquella cuya causa que la motiva solo afecta un área específica del territorio nacional.

Artículo 19. *Objetivos de la movilización.* Son objetivos de la movilización nacional:

- a) Integrar adecuadamente las expresiones del poder nacional para emplear, cuando ello se requiera, la totalidad del potencial de la Nación;
- b) Proveer los recursos requeridos para garantizar la seguridad nacional y la obtención de los objetivos nacionales.

Artículo 20. *Fases de la movilización.* La movilización comprende las siguientes fases:

1. **Preparación de la movilización.** Esta fase está integrada por el planeamiento y el alistamiento.
 - a) El planeamiento tiene lugar en situación de paz y debe ser permanente. Pretende, a partir del análisis de información, la elaboración del plan de movilización que incluya una estructura organizacional y legal adecuadas a los requerimientos de la Nación;
 - b) El alistamiento consiste en acciones de los componentes del poder nacional previas a la declaratoria de la movilización.
2. **Ejecución de la movilización.** Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República para hacer efectivos los planes de movilización.
3. **Desmovilización.** Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los planes para el retorno a la situación de normalidad.

Artículo 21. *Participación ciudadana y de las autoridades.* Las autoridades nacionales, departamentales y municipales están obligadas a participar activamente en la movilización.

Todos los colombianos tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el Presidente de la República lo decreta.

Artículo 22. *Doctrina militar para la movilización.* El Comandante General de las Fuerzas Militares deberá actualizar la doctrina para desarrollar lo establecido en esta ley acerca de la movilización y desmovilización militar, dentro de los tres (3) meses siguientes a su expedición.

El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional y mantenerse actualizado.

Artículo 23. *Reservas.* El Gobierno Nacional determinará la convocatoria, organización, equipamiento, entrenamiento y empleo de las reservas para los fines de defensa nacional.

Artículo 24. *Medidas excepcionales.* Una vez decretados los estados de excepción el Gobierno podrá hacer uso de las medidas excepcionales consagradas en la Ley 137 de 1994 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

CAPITULO III

Organización territorial

Artículo 25. *Jurisdicción territorial.* El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, fijarán sus respectivas jurisdicciones territoriales del país, de forma que faciliten el cumplimiento de los fines constitucionales y los propósitos de la presente ley.

El Presidente de la República podrá establecer y activar teatros de operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, para facilitar el desarrollo de las acciones estatales.

Se entiende por teatro de operaciones el área geográfica donde se desarrollan las operaciones militares contenidas en los planes estratégicos y tácticos, para el cumplimiento de la misión constitucional de la fuerza pública.

Los comandantes de teatros de operaciones podrán aplicar en su jurisdicción, aquellas disposiciones tendientes al mejor empleo de la infraestructura, los recursos y el apoyo de la población civil en beneficio de las operaciones.

Artículo 26. *Territorio nacional.* La defensa nacional abarca los espacios continentales, las Islas San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Malpelo, Gorgona y demás espacios insulares, marítimos y aéreos de la República de Colombia, con los alcances asignados por las normas internacionales y los tratados suscritos por la Nación. Contempla también a los ciudadanos y bienes internacionales en terceros países, en aguas internacionales y espacio aéreo internacional.

TITULO IV

SISTEMA DE DEFENSA

CAPITULO I

Conceptos

Artículo 27. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por sistema de defensa nacional, el conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado, en materia de defensa nacional.

Artículo 28. *Finalidad.* El sistema de defensa nacional tendrá por finalidad:

- Determinar las hipótesis de conflicto y las que deberán ser retenidas como hipótesis de agresión o guerra;
- Elaborar las hipótesis de guerra y de alteración del orden público, estableciendo para cada una de ellas los medios a emplear;
- Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para un conflicto bélico interno o de estados de excepción;
- Elaborar los planes para la conducción de la defensa nacional, correspondientes a la estrategia militar y a la estrategia operacional;
- Dirigir la guerra en todos sus aspectos, desde el nivel de la estrategia nacional;
- Conducir la Fuerza Pública y los esfuerzos de los sectores del país afectados por el conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y en el estratégico operacional;
- Preparar y ejecutar las medidas de movilización nacional;
- Asegurar la ejecución de operaciones militares conjuntas de la fuerza pública y eventualmente las operaciones combinadas que pudieran concretarse;

i) Establecer las hipótesis de confluencia que permitan preparar las alianzas necesarias y suficientes, para resolver convenientemente la posible concreción de la hipótesis de guerra;

j) Controlar las acciones de la posguerra.

CAPITULO II

Estructura

Artículo 29. *Integrantes funcionales.* Los integrantes del sistema de defensa nacional serán:

- El Presidente de la República;
- El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional;
- El Congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, desarrolladas a través de la Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado y Cámara de Representantes;
- El Ministerio de Defensa;
- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- El Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea de la República de Colombia;
- La Policía Nacional;
- La ciudadanía mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de defensa de acuerdo a las normas que rijan la movilización, el servicio militar y el servicio civil de defensa.

Artículo 30. *Dirección.* Corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y en su función de dirigir la Fuerza Pública como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, la dirección de la defensa nacional en los términos establecidos por la Constitución Política. En el nivel territorial, el orden público estará a cargo de los gobernadores y alcaldes, conforme a la Constitución Política.

Artículo 31. *Funciones del Presidente de la República.* Además de las funciones consagradas en la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, en relación con el Sistema de Defensa Nacional:

- Dirigir las expresiones del Poder nacional;
- Como responsable del nivel estratégico de planeamiento nacional, expedir los documentos primarios sobre defensa nacional;
- Aprobar la estrategia de defensa nacional y dirigir su aplicación;
- Presidir el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional;
- Decretar la movilización y la desmovilización.

Artículo 32. *Asesoría.* En el orden nacional, corresponde al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional asesorar al Presidente de la República para el cumplimiento de la finalidad del sistema de defensa nacional expuesta en el artículo 28 de la presente ley.

En el orden territorial, los organismos asesores son los Consejos, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad. Estos Consejos se reunirán de manera ordinaria trimestralmente, y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable. Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado.

Artículo 33. *Integración del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.* El Consejo Superior de Defensa y Seguridad nacional estará integrado así:

- El Presidente de la República;
- El Ministro de Defensa Nacional;
- El Ministro del Interior;
- El Ministro de Relaciones Exteriores;
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad;
- El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- El Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo. Cuando la situación lo requiera, podrán ser convocados a las reuniones congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil.

Artículo 34. *Presidencia.* El Presidente de la República preside el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.

Artículo 35. *Funciones del Consejo Superior para la Defensa y la Seguridad Nacional.* Son funciones del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales:

- Asesorar al Presidente de la República en materia de defensa nacional y recomendar políticas al respecto.
- Presentar al Presidente de la República los documentos primarios sobre defensa nacional.

3. Evaluar y recomendar planes específicos de defensa y seguridad en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional.

4. Analizar, conceptuar, actualizar y someter a la aprobación del Presidente de la República los planes de movilización y desmovilización nacionales.

5. Difundir las decisiones adoptadas para la Defensa Nacional.

6. Evaluar las políticas de inteligencia relacionadas con la defensa nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

7. Darse su propio reglamento y organizar y reglamentar el trabajo de las Comisiones Consultivas.

Artículo 36. Reuniones. El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

Artículo 37. Reserva legal. Las deliberaciones y actas del Consejo Superior de Defensa Nacional son de carácter reservado. El mismo carácter tienen los documentos primarios y secundarios de defensa mencionados en la presente ley.

Artículo 38. Consejos Departamentales de Seguridad. Estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) El Gobernador del departamento, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente;
- c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- d) El Comandante del Departamento de Policía.

Parágrafo 1º. A requerimiento del Consejo, deberán asistir las autoridades de entidades territoriales que fueren citadas.

Parágrafo 2º. Por requerimiento de los Consejos Departamentales de Seguridad asistirán los Comandantes de División, de Brigada y/o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea de la jurisdicción.

Parágrafo 3º. La sede del Consejo Departamental de Seguridad es la capital del departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los municipios de su jurisdicción por convocatoria del gobernador.

Artículo 39. Consejos Distritales de Seguridad. En los Distritos el Consejo de Seguridad estará integrado por:

- a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente;
- c) El Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- d) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del departamento respectivo.

Artículo 40. Consejos Municipales de Seguridad. Los consejos municipales de seguridad estarán integrados por:

- a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá;
- b) El subdirector seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- c) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente;
- d) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía;
- e) Un representante de las comunidades indígenas, cuando sea el caso.

Parágrafo. El gobernador del departamento podrá asistir por derecho propio a los consejos municipales de seguridad de su jurisdicción.

Artículo 41. Funciones de los Consejos Departamentales, Distritales, y Municipales de Seguridad. Son funciones de estos Consejos:

- 1. Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de seguridad y defensa.
- 2. Evaluar y recomendar planes específicos de defensa.
- 3. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. A requerimiento de cualquiera de estos Consejos, deberán asistir a las reuniones las autoridades de entidades territoriales y demás servidores públicos que fueren citados.

CAPITULO III Planeación

Artículo 42. Planeamiento. Es la interacción de los fines, recursos y estrategias para el logro de los objetivos del sistema de defensa nacional.

Artículo 43. Presupuesto. El Gobierno Nacional determinará los recursos y apropiaciones de funcionamiento e inversión necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de defensa nacional, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto.

Artículo 44. Niveles de planeamiento. La planeación de la defensa nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento:

- a) Estratégico nacional;
- b) Estratégico general;
- c) Operativo;
- d) Táctico.

Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se expedirán los documentos enunciados en los siguientes artículos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 45. Planeamiento estratégico de la defensa nacional. Es el establecimiento de procedimientos, objetivos y metas orientados hacia la preparación y aplicación del poder nacional para el logro y mantenimiento de los objetivos nacionales. Se realiza y conduce bajo responsabilidad del Presidente de la República, con la asesoría del Consejo Superior de Defensa y Seguridad nacional, del Departamento Nacional de Planeación, del Ministro de Defensa nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad. Este planeamiento estratégico se consignará en los documentos primarios del sistema de defensa.

Artículo 46. Documentos primarios. Son los documentos de apoyo del planeamiento estratégico nacional. Estos documentos se relacionan con:

- a) Objetivos Nacionales;
- b) Objetivos estratégicos de largo plazo para la defensa nacional. El Presidente de la República los establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, para un período mínimo de doce años;
- c) Objetivos transitorios para la defensa nacional;
- d) Apreciación político-estratégica de defensa nacional. Este documento integra los aspectos políticos y estratégicos. Contiene el análisis de las amenazas a las cuales pueda verse abocado el país en los campos político, económico, social y militar, para prevenirlas y contrarrestarlas. Debe contener la orientación de las acciones por tomar frente a cada una de las hipótesis y la forma como deben interactuar los componentes del sistema. Este documento será emitido por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley y revisado durante el primer trimestre de cada año;
- e) Anteproyecto de presupuesto de defensa. Es elaborado de conformidad con las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto de la Nación;
- f) Estrategia de defensa y seguridad nacionales. Estructura y articula las acciones de los diferentes componentes del sistema y emite las directrices, para que las entidades gubernamentales elaboren sus planes y programas en materia de defensa nacional. Es aprobada por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la primera emisión de la apreciación político-estratégica nacional y actualizada en el tercer trimestre de cada año.

Parágrafo. Los organismos del Estado comprometidos con la defensa y la seguridad nacionales están obligados a presentar al Gobierno Nacional la información necesaria para la elaboración de los documentos primarios.

Artículo 47. Planeamiento estratégico general. Es el nivel de planeamiento donde se integran los fines, medios y políticas de los participantes de las diferentes expresiones del poder nacional, con el propósito de desarrollar la finalidad del sistema de defensa. Se consigna en los documentos secundarios de defensa, de acuerdo con los lineamientos del planeamiento estratégico nacional.

Artículo 48. Documentos secundarios. Estos documentos corresponden al nivel de planeamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales. Ellos reflejan las medidas de coordinación indispensables para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder.

En la expresión del poder militar y para el Ministerio de Defensa Nacional deberán estructurarse los siguientes documentos:

- a) **Guía de planeamiento estratégico.** Fija los criterios del Ministro de Defensa Nacional para el desarrollo de la estrategia de defensa y la seguridad nacionales. Establece los objetivos, políticas y programas del Ministerio de Defensa Nacional y las pautas para la evaluación de la gestión. Se emite en el cuarto trimestre de cada año;
- b) **Plan de capacidades estratégicas.** Analiza los recursos existentes al inicio del período de planeamiento frente al pronóstico de disponibilidad presupuestal, a los determinantes de la estrategia, a los cambios del entorno y a la variación de los esquemas operacionales. Contiene tareas estratégicas previstas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Es elaborado por el Ministerio de Defensa;
- c) **Plan de desarrollo sectorial.** Contiene la información general que orienta la acción del Ministerio de Defensa nacional para el desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales dentro de las previsiones del plan de

capacidades estratégicas y la programación de los proyectos de inversión que conforman el presupuesto plurianual de inversiones del sector;

d) **Planes de guerra.** Son documentos propios del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los cuales anticipan las tareas de los componentes del sistema, en las diferentes hipótesis de guerra deducidas de los documentos primarios;

e) **Programa de acción conjunta.** Establece las acciones conjuntas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para armonizar los programas objetivos de las diferentes fuerzas con los recursos disponibles definidos en el plan de desarrollo sectorial. Es aprobado por el Ministro de Defensa Nacional en el tercer trimestre de cada año.

Artículo 49. *Planeamiento operativo.* Es el nivel de planeamiento sujeto a lo ordenado por la Estrategia de Defensa y Seguridad nacionales, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores en las diferentes expresiones del poder.

Para las expresiones político, económico, técnico-científico, jurídico y social, los documentos de este nivel serán elaborados de acuerdo a los lineamientos dictados por el Presidente de la República.

Para el Ministerio de Defensa, comprende la preparación y desarrollo de los planes aplicados para la conducción de las fuerzas terrestres, navales y aéreas en los teatros de operaciones y en los respectivos niveles del mando.

Son de este nivel los siguientes documentos:

a) **Programa de objetivos de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.** Contiene las propuestas de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para cumplir sus misiones particulares y alcanzar sus objetivos específicos, enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Sectorial;

b) **Planes de campaña.** Contienen las acciones operativas continuadas previstas para el desarrollo de los planes de guerra. Son preparados por cada una de las fuerzas y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares;

c) **Programa Anual de Adquisiciones, PANA.** Contiene la relación de equipos y elementos que se planea adquirir durante cada vigencia fiscal, para satisfacer los requerimientos del programa de objetivos de cada Fuerza y de la Policía Nacional. Establece políticas para su asignación y distribución.

Artículo 50. *Planeamiento táctico.* En la expresión militar, corresponde a batallones y unidades equivalentes y menores. Se realiza mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate, en desarrollo de los esquemas estratégicos aprobados.

Artículo 51. *Funciones del Ministro de Defensa Nacional.* Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1932 de 1999, son funciones del Ministro de Defensa nacional:

1. Desarrollar las políticas de defensa y seguridad nacionales trazadas por el Presidente de la República.

2. Dirigir la Fuerza Pública, en sus aspectos técnicos y administrativos.

3. Preparar y presentar al Consejo Superior de Defensa y Seguridad nacionales los Documentos Primarios sobre Defensa y proponer su revisión, durante el primer trimestre de cada año.

4. Preparar y presentar ante el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional para la aprobación del Presidente de la República, el Proyecto de Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales.

5. Emitir la Guía de Planeamiento Estratégico para el desarrollo de la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales.

6. Analizar permanentemente la situación de defensa y seguridad nacional y coordinar con los miembros del Consejo Superior de Defensa y Seguridad nacional, los planes y programas para su actualización.

7. Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo Sectorial y presentarlo a consideración del Departamento Nacional de Planeación.

8. Aprobar el Programa de Acción Conjunta de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

9. Emitir la Guía de Programación Presupuestal para el Ministerio de Defensa nacional.

10. Aprobar la estrategia policial, la cual desarrollará los documentos primarios, emitidos por el Presidente de la República y alimenta la estrategia de defensa y seguridad nacional.

11. Aprobar los proyectos anuales de presupuesto del ramo de defensa y sustentarlos ante los organismos pertinentes

12. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto.

13. Determinar las políticas sobre apoyo militar y coordinación operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales.

14. Cuando las circunstancias lo exijan, atribuir la función de coordinación, control y mando operacional al Comandante General de las Fuerzas Militares y a los comandos de las Fuerzas Militares.

15. Aprobar el Plan de Movilización y Desmovilización Militar presentado por el Comandante General de las Fuerzas Militares

16. Las demás asignadas por el Presidente de la República consagradas en la Constitución y la ley.

Artículo 52. *Planeamiento en el orden territorial.* En el orden territorial el planeamiento de la seguridad estará a cargo de los secretarios de gobierno departamentales y municipales, en estrecha coordinación con los comandantes de la fuerza pública de la jurisdicción.

CAPITULO IV

Conducción estratégica

Artículo 53. *Conducción estratégica.* La conducción estratégica está en cabeza de:

1. El Comandante General de las Fuerzas Militares.

2. Los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.

3. El Director General de la Policía Nacional.

Artículo 54. *Funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares.* Son funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares:

1. Ejercer el mando y la conducción estratégica de las Fuerzas Militares.

2. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Defensa y Seguridad nacionales y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares

3. Formular la Estrategia Militar General.

4. Formular los planes de guerra y los demás planes estratégicos relacionados con la defensa y la seguridad nacionales y emitir su aprobación.

5. Emitir el plan de capacidades estratégicas en desarrollo de la guía de planeamiento estratégico y como base para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial Cuatrienal.

6. Emitir el programa de acción conjunta que armonice y apruebe los objetivos de las diferentes Fuerzas Militares.

7. Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de las Fuerzas Militares.

8. Determinar y difundir la doctrina militar para alcanzar los fines fijados en la estrategia de defensa y seguridad nacionales.

9. Coordinar con el Ministro de Defensa los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operaciones militares.

10. Analizar, consolidar y mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de los Planes de Movilización y Desmovilización nacional.

11. Establecer las reglas de encuentro para las diferentes situaciones operacionales

12. Asumir la función de coordinación, control y mando operacional de la fuerza pública, cuando éstas le fueren atribuidas.

13. Las demás que asigne el Ministro de Defensa.

Artículo 55. *Funciones de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.* Son funciones de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana:

1. Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva fuerza.

2. Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales y el Plan de Desarrollo Sectorial.

3. Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos de la Fuerza o Plan Indicativo que permita la viabilidad de los planes para el cumplimiento de la misión.

4. Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto en desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales.

5. Elaborar, para la aprobación del Ministro de defensa, el Programa Anual de Adquisiciones con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto.

6. Las demás que les asigne el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 56. *Funciones del Director General de la Policía Nacional.* Son funciones del Director General de la Policía Nacional:

1. Ejercer la dirección y la conducción de la Policía Nacional.
2. Elaborar la apreciación estratégica policial, como fundamento para la estrategia de seguridad nacional.
3. Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en asuntos de policía.
4. Preparar y ejecutar los planes que le correspondan a la Policía Nacional en desarrollo de los documentos primarios, la estrategia de defensa y seguridad nacionales y los requerimientos de seguridad ciudadana.
5. Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos o Plan Indicativo de la Policía Nacional.
6. Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto en desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales.
7. Emitir el plan de capacidades estratégicas,
8. Coordinar con el Ministro de Defensa los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operativos de policía.
9. Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto.
10. Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional.

CAPITULO V

Ejecución operativa

Artículo 57. *Ejecución operativa.* El nivel de ejecución operativa está constituido por los Ministerios, Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás Departamentos Administrativos, la Fuerza Pública, la Defensa Civil, los Gobernadores Departamentales, los Alcaldes Distritales y las Reservas Municipales, y los demás Organismos de Seguridad del Estado.

Parágrafo. Cuando se considere necesario, los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán coadyuvar a los fines de la seguridad y la defensa nacionales, bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 58. *Funciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías.* Son funciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías, en relación con la defensa nacional:

1. Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la defensa nacional.
2. Efectuar las coordinaciones pertinentes con otras entidades del Estado para el cumplimiento de los objetivos de defensa nacional.
3. Proveer los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa nacional, para el desarrollo de los planes de defensa nacional.

Artículo 59. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY 81 DE 1999 SENADO

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
<i>por la cual se expiden normas sobre la organización y el funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se expiden normas sobre la organización y el funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se expiden normas sobre la organización y el funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.</i>
TITULO I PRINCIPIOS BASICOS	TITULO I PRINCIPIOS BASICOS	TITULO I PRINCIPIOS BASICOS
Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto definir la Seguridad Nacional como fin del Estado y regular la defensa nacional como instrumento esencial para garantizarla, estableciendo las bases orgánicas y funcionales de su preparación, ejecución y control, como un sistema de defensa. Comentario: Se precisan seguridad como fin, defensa como instrumento y la determinación de las bases de un Sistema de Defensa.	Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto definir la seguridad nacional como fin del Estado y regular la defensa nacional como instrumento esencial para garantizarla, estableciendo las bases orgánicas y funcionales de su preparación, ejecución y control, como un sistema de defensa.	Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto definir la Seguridad Nacional como fin del Estado y regular la defensa nacional como instrumento esencial para garantizarla, estableciendo las bases orgánicas y funcionales de su preparación, ejecución y control, como un sistema de defensa.
Artículo 2°. <i>Objetivos nacionales.</i> Son las aspiraciones y propósitos de la idea de Nación que tiene la comunidad, como producto de su proceso histórico y cultural y de sus necesidades e intereses, contenidos en la Constitución Política de Colombia. Comentario: Se definen y sujetan a toda la Constitución.	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Objetivos nacionales. Son las aspiraciones y propósitos de la idea de Nación que tiene la comunidad, como producto de su proceso histórico y cultural y de sus necesidades e intereses, contenidos en la Constitución Política de Colombia.	Artículo nuevo. <i>Objetivos nacionales.</i> Son las aspiraciones y propósitos de la idea de Nación que tiene la comunidad, como producto de su proceso histórico y cultural y de sus necesidades e intereses, contenidos en la Constitución Política de Colombia.
Artículo 3°. <i>Poder nacional.</i> Es la suma de energías, capacidades y recursos de todo orden que la Nación posee para alcanzar y mantener interna y externamente los objetivos nacionales. El poder nacional está constituido por las expresiones política, jurídica, económica, social, técnico-científica y militar. Comentario: Se ata el poder nacional al alcance de los objetivos nacionales.	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Poder nacional. Es la suma de energías, capacidades y recursos de todo orden que la Nación posee para alcanzar y mantener interna y externamente los objetivos nacionales. El poder nacional está constituido por las expresiones política, jurídica, económica, social, técnico-científica y militar.	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones: Poder nacional. Es la suma de energías, capacidades y recursos de todo orden que la posee para alcanzar y mantener interna y externamente los objetivos nacionales. El poder nacional está constituido por las expresiones política, jurídica, económica, social, técnico-científica, y militar.
Artículo 4°. <i>Orden público.</i> Es el estado de normalidad en el cual están plenamente garantizados la seguridad del Estado, la estabilidad institucional, el ejercicio de los derechos y	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Orden público. Es el estado de normalidad en el cual están plenamente garantizados la	Artículo nuevo. <i>Orden público.</i> Es el estado de normalidad en el cual están plenamente garantizados la seguridad del Estado, la estabilidad institucional, el ejercicio de los derechos

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y la convivencia ciudadana.	seguridad del Estado, la estabilidad institucional, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y la convivencia ciudadana.	y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y la convivencia ciudadana.
Artículo 5°. <i>Fuerza pública.</i> Está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a su cargo están, de un lado, el monopolio de las armas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y de otro el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Fuerza pública. Está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a su cargo están, de un lado, el monopolio de las armas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y de otro el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones: Fuerza pública. Está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y a su cargo están, de un lado, el monopolio de las armas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y de otro el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
Artículo 6°. <i>Inteligencia.</i> Es la función de integración propia de la facultad racional, que permite, a partir de procesos lógico-analíticos, la interpretación de eventos actuales y el pronóstico de acciones futuras o tendencias. Su método ofrece las herramientas necesarias para desarrollar la síntesis y la interpretación que identifican nexos entre las cosas. Comentario: Coordina con el Decreto-ley 218 de 2000 del DAS.	Artículo nuevo. <i>Inteligencia.</i> Es la función de integración propia de la facultad racional, que permite, a partir de procesos lógico-analíticos, la interpretación de eventos actuales y el pronóstico de acciones futuras o tendencias. Su método ofrece las herramientas necesarias para desarrollar la síntesis y la interpretación que identifican nexos entre las cosas.	Artículo nuevo. <i>Inteligencia.</i> Es la función de integración propia de la facultad racional, que permite, a partir de procesos lógico analíticos, la interpretación de eventos actuales y el pronóstico de acciones futuras o tendencias. Su método ofrece las herramientas necesarias para desarrollar la síntesis y la interpretación que identifican nexos entre las cosas.
Artículo 7°. <i>Inteligencia militar.</i> Es la combinación de acciones estratégicas, surgidas del uso de la expresión militar del poder nacional de los organismos de defensa del Estado, para garantizar el logro y mantenimiento de los objetivos nacionales. Comentario: Se circunscribe sólo a la inteligencia propia del campo militar.	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Artículo nuevo. <i>Inteligencia militar.</i> Es la combinación de acciones estratégicas, surgidas del uso de la expresión militar del poder nacional de los organismos de defensa del Estado, para garantizar el logro y mantenimiento de los objetivos nacionales.	Artículo nuevo. <i>Inteligencia militar.</i> Es la combinación de acciones estratégicas, surgidas del uso de la expresión militar del poder nacional de los organismos de defensa del Estado, para garantizar el logro y mantenimiento de los objetivos nacionales.
Comentario: Definir tipos de inteligencia puede ser muy exhaustivo para la materia de esta ley.	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por:	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:
Artículo 8°. <i>Defensa Civil.</i> Es el servicio civil de defensa nacional compuesto por recursos, medidas y acciones que deben cumplir los habitantes del país a fin de satisfacer las necesidades de preparación del potencial nacional encaminadas a evitar, reducir o atender la eventualidad de un conflicto bélico interno o de estados de excepción. Comentario: La acción de defensa civil, como parte de la defensa nacional, no sólo puede actuar en estados de excepción sino también en casos de perturbación del orden público. Se entiende como parte integrante de la ejecución operativa de defensa, como apoyo a las autoridades (artículo 57) y se concibe el deber ciudadano de defensa en el artículo 15. Es comparable con los artículos 6°, 24, 26 del Decreto 3398 de 1965.	Artículo 11. <i>Defensa Civil.</i> Es el servicio civil de defensa nacional compuesto por recursos, medidas y acciones que deben cumplir los habitantes del país a fin de satisfacer las necesidades de preparación del potencial nacional encaminadas a evitar, reducir o atender la eventualidad de un conflicto bélico interno o de estados de excepción.	Defensa Civil. Es el servicio civil de defensa nacional, compuesto por recursos, medidas y acciones que deben cumplir los habitantes del país a fin de satisfacer las necesidades de preparación del potencial nacional encaminadas a evitar, reducir o atender la eventualidad de un conflicto bélico interno o de estados de excepción. Artículo 25. <i>Deber ciudadano.</i> Artículo 26. <i>Funciones.</i> Artículo 27. <i>Apoyo de las autoridades.</i>
TITULO II SEGURIDAD NACIONAL Comentario: Se deja en título aparte los conceptos de seguridad, para resaltar su impor-	TITULO II SEGURIDAD NACIONAL	

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
tancia como fin del Estado y marcar su diferencia con la defensa, instrumento para alcanzarla.		
Artículo 9°. <i>Definición.</i> Seguridad nacional es el grado relativo de garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y el mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de la identificación y caracterización de factores de alteración que se manifiestan en sus ámbitos de seguridad interna y externa. Esta es una función que involucra acciones sociales, económicas y políticas. <i>Comentario:</i> Se concibe la seguridad no como una situación determinada sino como una garantía del Estado, relativa al ideal que se espera de ella, perfectamente atada a la consecución de los objetivos nacionales y a la C.P.	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Seguridad nacional es el grado relativo de garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y el mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de la identificación y caracterización de factores de alteración que se manifiestan en sus ámbitos de seguridad interna y externa. Esta es una función que involucra acciones sociales, económicas y políticas.	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones: Seguridad nacional. Es el grado relativo de garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y el mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de la identificación y caracterización de factores de alteración que se manifiestan en sus ámbitos de seguridad interna y externa. Esta es una función que involucra acciones sociales, económicas y políticas.
Artículo 10. <i>Características.</i> Se entienden como características objetivas del concepto de seguridad nacional las siguientes: a) Es globalizante. Comprende de manera directa o indirecta todas las actividades vinculadas con el Estado-Nación, como requisito para alcanzar el progreso y el desarrollo; b) Es integral. Aglutina todos los demás tipos de seguridad y permite a la Nación su combinación, de manera que proporcione el grado de garantía deseado; c) Es un fin del Estado. Consiste en una función primordial del Estado, ya que es éste quien concentra el poder por excelencia y a su vez involucra toda la Nación con sus individuos, patrimonio, instituciones, valores y cultura; d) Es un medio. Permite el logro de los objetivos nacionales; e) Es relativa. No existe un goce absoluto de ella. Su concepto varía según los objetivos nacionales, el sistema político, los recursos del poder nacional y los factores de alteración; f) Es dinámica. Esta característica se refleja en atributos como la flexibilidad y capacidad de reacción del poder nacional y en la conquista de nuevos objetivos, indispensables para el pleno desarrollo del conjunto nacional.	Artículo nuevo. <i>Características.</i> Se entienden como características objetivas del concepto de Seguridad Nacional las siguientes: a) Es globalizante. Comprende de manera directa o indirecta todas las actividades vinculadas con el Estado-Nación, como requisitos para alcanzar el progreso y el desarrollo; b) Es integral. Aglutina todos los demás tipos de seguridad y permite a la Nación su combinación, de manera que proporcione el grado de garantía deseado; c) Es un fin del Estado. Consiste en una función primordial del Estado, ya que es éste quien concentra el poder por excelencia y a su vez involucra toda la Nación con sus individuos, patrimonio, instituciones, valores y cultura; d) Es un medio. Permite el logro de los objetivos nacionales; e) Es relativa. No existe un goce absoluto de ella. Su concepto varía según los objetivos nacionales, el sistema político, los recursos del poder nacional y los factores de alteración; f) Es dinámica. Esta característica se refleja en atributos como la flexibilidad y capacidad de reacción del poder nacional y en la conquista de nuevos objetivos, indispensables para el pleno desarrollo del conjunto nacional.	Artículo nuevo. <i>Características.</i> Se entienden como características objetivas del concepto de Seguridad Nacional las siguientes: a) Es globalizante. Comprende de manera directa o indirecta todas las actividades vinculadas con el Estado-Nación, como requisitos para alcanzar el progreso y el desarrollo; b) Es integral. Aglutina todos los demás tipos de seguridad y permite a la Nación su combinación, de manera que proporcione el grado de garantía deseado; c) Es un fin del Estado. Consiste en una función primordial del Estado, ya que es éste quien concentra el poder por excelencia y a su vez involucra toda la Nación con sus individuos, patrimonio, instituciones, valores y cultura; d) Es un medio. Permite el logro de los Objetivos Nacionales; e) Es relativa. No existe un goce absoluto de ella. Su concepto varía según los objetivos nacionales, el sistema político, los recursos del poder nacional y los factores de alteración; f) Es dinámica. Esta característica se refleja en atributos como la flexibilidad y capacidad de reacción del poder nacional y en la conquista de nuevos objetivos, indispensables para el pleno desarrollo del conjunto nacional.
Artículo 11. <i>Seguridad interna.</i> Es un aspecto de la seguridad nacional que se define como la garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de acciones políticas, económicas y sociales, que permitan conjurar y superar factores internos de alteración. <i>Comentario:</i> La seguridad interna, externa y la pública son los principales ámbitos de la seguridad nacional. Coincide con Decreto-ley 218 de 2000 del DAS.	Artículo nuevo. <i>Seguridad interna.</i> Es un aspecto de la seguridad nacional que se define como la garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de acciones políticas, económicas y sociales, que permitan conjurar y superar factores internos de alteración.	Artículo nuevo. <i>Seguridad interna.</i> Es un aspecto de la seguridad nacional que se define como la garantía que ofrece el Estado a sus asociados, para la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de acciones políticas, económicas y sociales, que permitan conjurar y superar factores internos de alteración.
Artículo 12. <i>Seguridad externa.</i> Es un aspecto de la seguridad nacional que se define como la garantía que ofrece el Estado a sus	Artículo nuevo. <i>Seguridad externa.</i> Es un aspecto de la seguridad nacional que se define como la garantía que ofrece el Estado a	Artículo nuevo. <i>Seguridad externa.</i> Es un aspecto de la seguridad nacional que se define como la garantía que ofrece el Estado a

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
asociados, para la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de acciones políticas, económicas y sociales, que permitan conjurar y superar factores externos de alteración.	sus asociados, para la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de acciones políticas, económicas y sociales, que permitan conjurar y superar factores externos de alteración.	sus asociados, para la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales a partir de acciones políticas, económicas y sociales, que permitan conjurar y superar factores externos de alteración.
Artículo 13. <i>Seguridad pública.</i> Es la garantía que el Estado les proporciona a sus asociados, con el propósito de asegurar el orden público, contra todo tipo de violaciones que atenten contra la seguridad individual y comunitaria, esto es, el ámbito de la seguridad ciudadana.	Artículo nuevo. <i>Seguridad pública.</i> Es la garantía que el Estado le proporciona a sus asociados, con el propósito de asegurar el orden público, contra todo tipo de violaciones que atenten contra la seguridad individual y comunitaria, esto es, el ámbito de la seguridad ciudadana.	Artículo nuevo. <i>Seguridad pública.</i> Es la garantía que el Estado les proporciona a sus asociados, con el propósito de asegurar el orden público, contra todo tipo de violaciones que atenten contra la seguridad individual y comunitaria, esto es, el ámbito de la seguridad ciudadana.
<u>Comentario:</u> La seguridad democrática hace parte de la seguridad nacional, de la interna y de la pública.	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por:	
TITULO III DEFENSA NACIONAL <u>Comentario:</u> Para recalcar a la defensa como instrumento para alcanzar la seguridad se le da un título aparte.	TITULO III DEFENSA NACIONAL	
CAPITULO I Conceptos <u>Comentario:</u> Para articular el título de la defensa se busca agrupar en tres capítulos: Conceptos, movilización y organización territorial, antes dispersos en el articulado.		
Artículo 14. <i>Defensa nacional.</i> Es la integración y acción coordinada del poder nacional, para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de la fuerza pública frente a cualquier tipo de agresión, tanto en tiempo de paz como de guerra. Tiene por finalidad garantizar, de modo permanente, la soberanía e independencia de la Nación colombiana, su integridad territorial, orden constitucional y la vida, la libertad y la convivencia pacífica de sus habitantes. <u>Comentario:</u> La defensa actúa bajo la acción coordinada del poder nacional cuando hay agresión, en paz o en guerra, que requiere el uso de la fuerza pública. <u>Es comparable con los artículos 1° y 2° Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 4°. <i>Conceptos.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Defensa nacional. Es la integración y acción coordinada del poder nacional, para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de la Fuerza Pública frente a cualquier tipo de agresión, tanto en tiempo de paz como de guerra. Tiene por finalidad garantizar, de modo permanente, la soberanía e independencia de la Nación colombiana, su integridad territorial, orden constitucional y la vida, la libertad y la convivencia pacífica de sus habitantes.	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones: 2. Defensa Nacional. Es la integración y acción coordinada del poder nacional, para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de la fuerza pública frente a cualquier tipo de agresión, tanto en tiempo de paz como de guerra. Tiene por finalidad garantizar, de modo permanente, su soberanía, independencia, integridad territorial, orden constitucional y la vida, la libertad y la convivencia pacífica de sus habitantes.
Artículo 15. <i>Obligación de los habitantes de la Nación.</i> Los habitantes de la Nación y las personas jurídicas con asiento en el país tienen la obligación, limitada a las necesidades de la defensa nacional, de proporcionar la información, facilitar los bienes y prestar los servicios que le sean requeridos por la autoridad competente. La información obtenida tendrá el carácter de reservada y no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer esas necesidades. Esta obligación será una carga pública irrenunciable. Si la colaboración implica gastos o prestación de servicios se determinará administrativamente la indemnización o remuneración correspondiente. En caso de desacuerdo el monto será fijado judicialmente a petición de la parte interesada. <u>Comentario:</u> Se mantiene el sentido del proyecto que prevé la obligación de los ciudada-	Artículo 7°. <i>Derechos y deberes.</i> Los habitantes de la Nación y las personas jurídicas con asiento en el país tienen la obligación, limitada a las necesidades de la defensa nacional, de proporcionar la información, facilitar los bienes y prestar los servicios que le sean requeridos por la autoridad competente. La información obtenida tendrá el carácter de reservada y no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer esas necesidades. Esta obligación será una carga pública irrenunciable. Si la colaboración implica gastos o prestación de servicios se determinará administrativamente la indemnización o remuneración correspondiente. En caso de desacuerdo el monto será fijado judicialmente a petición de la parte interesada.	Artículo 3°. Los habitantes de la Nación y las personas jurídicas con asiento en el país tienen la obligación, limitada a las necesidades de la defensa nacional, de proporcionar la información, facilitar los bienes y prestar los servicios que le sean requeridos por la autoridad competente. La información obtenida tendrá el carácter de reservada y no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer esas necesidades. Esta obligación será una carga pública irrenunciable. Si la colaboración implica gastos o prestación de servicios se determinará administrativamente la indemnización o remuneración correspondiente. En caso de desacuerdo el monto será fijado judicialmente a petición de la parte interesada. Artículo 28. <i>Expropiación en caso de guerra.</i> Artículo 29. <i>Requisición.</i>

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
nos de participar activamente en la defensa nacional, pero se amplía su forma de colaboración en el suministro de información y prestación de bienes y servicios con la indemnización correspondiente. Cubre también a las personas jurídicas con asiento en el país. Otras obligaciones como el servicio de Defensa Civil o la movilización se incluye en los artículos correspondientes. <u>Es comparable con los artículos 2°, 3°, 7°, 25, 27, 35 del Decreto 3398 de 1965.</u>		
CAPITULO II Movilización		CAPITULO II Movilización
Artículo 16. <i>Definición.</i> Movilización es la adecuación del poder nacional de la situación de paz a la de conflicto bélico interno o a la de estados de excepción. Comentario: Se generaliza como requisitos para la movilización los estados de excepción, sin enumerarlos, y se incluye la posibilidad de decretarla para casos de conflicto bélico interno o perturbación del orden público, como agresión que requiere uso de la Fuerza Pública, en armonía con la definición de defensa nacional. <u>Es comparable con el artículo 5° del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 12. <i>Definición.</i> Movilización es la adecuación del poder nacional de la situación de paz a la de conflicto bélico interno o a la de estados de excepción.	Artículo nuevo. Definición. Movilización es la adecuación del poder nacional de la situación de paz a la de conflicto bélico interno o a la de estados de excepción.
Artículo 17. <i>Convocatoria y dirección.</i> La movilización es decretada y dirigida por el Presidente de la República, de conformidad con las necesidades de la defensa nacional previstas por el Ministerio de Defensa.	Artículo 15. <i>Convocatoria y dirección.</i> La movilización es decretada y dirigida por el Presidente de la República, de conformidad con las necesidades de la defensa nacional previstas por el Ministerio de Defensa.	Artículo nuevo. Convocatoria y dirección. La movilización es decretada y dirigida por el Presidente de la República, de conformidad con las necesidades de la defensa nacional previstas por el Ministerio de la Defensa. Artículo 14. <i>Del Presidente de la República.</i> ... 7. Decretar la movilización y la desmovilización.
Artículo 18. <i>Clases de movilización.</i> La movilización puede decretarse de forma total o parcial: a) La movilización total es aquella cuya causa que la motiva afecta la totalidad del territorio nacional en un mismo instante; b) La movilización parcial es aquella cuya causa que la motiva sólo afecta un área específica del territorio nacional. <u>Es comparable con el artículo 21 del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 13. <i>Clases de movilización.</i> La movilización puede decretarse de forma total o parcial: a) La movilización total es aquella cuya causa que la motiva afecta la totalidad del territorio nacional en un mismo instante; b) La movilización parcial es aquella cuya causa que la motiva sólo afecta un área específica del territorio nacional.	Artículo nuevo. Clases de movilización. La movilización puede decretarse de forma total o parcial: a) La movilización total es aquella cuya causa que la motiva afecta la totalidad del territorio nacional en un mismo instante; b) La movilización parcial es aquella cuya causa que la motiva solo afecta un área específica del territorio nacional. Artículo 24. Prioridad y alcance.
Artículo 19. <i>Objetivos de la movilización.</i> Son objetivos de la movilización nacional: a) Integrar adecuadamente las expresiones del poder nacional para emplear, cuando ello se requiera, la totalidad del potencial de la Nación; b) Proveer los recursos requeridos para garantizar la seguridad nacional y la obtención de los objetivos nacionales.	Artículo 14. <i>Objetivos de la movilización.</i> Son objetivos de la movilización nacional: a) Integrar adecuadamente las expresiones del poder nacional para emplear, cuando ello se requiera, la totalidad del potencial de la Nación; b) Proveer los recursos requeridos para garantizar la seguridad nacional y la obtención de los objetivos nacionales.	Artículo nuevo. Objetivos de la movilización. Son objetivos de la movilización nacional: a) Integrar adecuadamente las expresiones del poder nacional para emplear, cuando ello se requiera, la totalidad del potencial de la Nación; b) Proveer los recursos requeridos para garantizar la seguridad nacional y la obtención de los objetivos nacionales.
Artículo 20. <i>Fases de la movilización.</i> La movilización comprende las siguientes fases:	Artículo 16. <i>Fases de la movilización.</i> La movilización comprende las siguientes fases:	Artículo nuevo. Fases de la movilización. La movilización comprende las siguientes fases:

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
1. Preparación de la movilización. Esta fase está integrada por el planeamiento y el alistamiento. a) El planeamiento tiene lugar en situación de paz y debe ser permanente. Pretende, a partir del análisis de información, la elaboración del plan de movilización que incluya una estructura organizacional y legal adecuadas a los requerimientos de la Nación; b) El alistamiento consiste en acciones de los componentes del poder nacional previas a la declaratoria de la movilización. 2. Ejecución de la movilización. Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República para hacer efectivos los planes de movilización. 3. Desmovilización. Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los planes para el retorno a la situación de normalidad.	1. Preparación de la movilización. Esta fase está integrada por el planeamiento y el alistamiento. a) El planeamiento tiene lugar en situación de paz y debe ser permanente. Pretende, a partir del análisis de información, la elaboración del plan de movilización que incluya una estructura organizacional y legal adecuadas a los requerimientos de la Nación; b) El alistamiento consiste en acciones de los componentes del poder nacional previas a la declaratoria de la movilización; 2. Ejecución de la movilización. Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República para hacer efectivos los planes de movilización. 3. Desmovilización. Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los planes para el retorno a la situación de normalidad.	a) Preparación de la movilización. Esta fase está integrada por el planeamiento y el alistamiento; a) El planeamiento tiene lugar en situación de paz y debe ser permanente. Pretende, a partir del análisis de información, la elaboración del plan de movilización que incluya una estructura organizacional y legal adecuadas a los requerimientos de la Nación; b) El alistamiento consiste en acciones de los componentes del poder nacional previas a la declaratoria de la movilización. 2. Ejecución de la movilización. Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República para hacer efectivos los planes de movilización. 3. Desmovilización. Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los planes para el retorno a la situación de normalidad.
Artículo 21. <i>Participación ciudadana y de las autoridades.</i> Las autoridades nacionales, departamentales y municipales están obligadas a participar activamente en la movilización. Todos los colombianos tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el Presidente de la República lo decreta. <u>Es comparable con los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 17. <i>Participación ciudadana y de las autoridades.</i> Las autoridades nacionales, departamentales y municipales están obligadas a participar activamente en la movilización. Artículo 18. <i>Participación ciudadana.</i>	Artículo 23. <i>Participación ciudadana y de las autoridades.</i> Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, están obligadas a participar activamente en la movilización. Artículo 22. Todos los colombianos tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el Presidente de la República lo decreta.
Artículo 22. <i>Doctrina militar para la movilización.</i> El Comandante General de las Fuerzas Militares deberá actualizar la doctrina para desarrollar lo establecido en esta ley acerca de la movilización y desmovilización militar, dentro de los tres (3) meses siguientes a su expedición. El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional y mantenerse actualizado.	Artículo 19. <i>Doctrina militar para la movilización.</i> El Comandante General de las Fuerzas Militares deberá actualizar la doctrina para desarrollar lo establecido en esta ley acerca de la movilización y desmovilización militar, dentro de los tres (3) meses siguientes a su expedición. El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional y mantenerse actualizado.	Artículo nuevo. Doctrina militar para la movilización. El Comandante General de las Fuerzas Militares deberá actualizar la doctrina para desarrollar lo establecido en esta ley acerca de la movilización y desmovilización militar, dentro de los tres (3) meses siguientes a su expedición. El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional y mantenerse actualizado.
Artículo 23. <i>Reservas.</i> El Gobierno Nacional determinará la convocatoria, organización, equipamiento, entrenamiento y empleo de las reservas para los fines de defensa nacional.	Artículo 20. <i>Reservas.</i> El Gobierno Nacional determinará la convocatoria, organización, equipamiento, entrenamiento y empleo de las reservas para los fines de defensa nacionales.	Artículo nuevo. Reservas. El Gobierno Nacional determinará la convocatoria, organización, equipamiento, entrenamiento y empleo de las reservas para los fines de defensa nacional
Artículo 24. <i>Medidas excepcionales.</i> Una vez decretados los estados de excepción el Gobierno podrá hacer uso de las medidas excepcionales consagradas en la Ley 137 de 1994 y demás normas que las modifiquen o adicionen.		
CAPITULO III Organización territorial		CAPITULO VII De la división territorial militar
Artículo 25. <i>Jurisdicción territorial.</i> El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, fijarán sus respectivas jurisdicciones territoriales del país, de forma que faciliten el cumplimiento de los fines constitucionales y los propósitos de la presente ley.	Artículo 22. <i>Jurisdicción territorial.</i> El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, fijarán sus respectivas jurisdicciones territoriales del país, de forma que faciliten el cumplimiento de los fines constitucionales y los propósitos de la presente ley.	Artículo 30. <i>División territorial militar.</i> El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, fijarán sus respectivas jurisdicciones territoriales del país, de forma que faciliten el cumplimiento de los fines constitucionales y los propósitos de la presente ley.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
El Presidente de la República podrá establecer y activar teatros de operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, para facilitar el desarrollo de las acciones estatales. Se entiende por teatro de operaciones el área geográfica donde se desarrollan las operaciones militares contenidas en los planes estratégicos y tácticos, para el cumplimiento de la misión constitucional de la fuerza pública. Los comandantes de teatros de operaciones podrán aplicar en su jurisdicción, aquellas disposiciones tendientes al mejor empleo de la infraestructura, los recursos y el apoyo de la población civil en beneficio de las operaciones. <u>Comentario:</u> La función de establecer una jurisdicción territorial militar no requiere de estados de excepción.	El Presidente de la República podrá establecer y activar teatros de operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, para facilitar el desarrollo de las acciones estatales. Se entiende por teatro de operaciones el área geográfica donde se desarrollan las operaciones militares contenidas en los planes estratégicos y tácticos, para el cumplimiento de la misión constitucional de la fuerza pública. Los comandantes de teatros de operaciones podrán aplicar en su jurisdicción, aquellas disposiciones tendientes al mejor empleo de la infraestructura, los recursos y el apoyo de la población civil en beneficio de las operaciones.	El Presidente de la República podrá establecer y activar teatros de operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, para facilitar el desarrollo de las acciones estatales. Se entiende por teatro de operaciones el área geográfica donde se desarrollan las operaciones militares contenidas en los planes estratégicos y tácticos, para el cumplimiento de la misión constitucional de la fuerza pública. Los comandantes de teatros de operaciones podrán aplicar en su jurisdicción, aquellas disposiciones tendientes al mejor empleo de la infraestructura, los recursos y el apoyo de la población civil en beneficio de las operaciones. Artículo 31. <i>Zonas de operaciones militares.</i>
Artículo 26. <i>Territorio nacional.</i> La defensa nacional abarca los espacios continentales, las Islas San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Malpelo, Gorgona y demás espacios insulares, marítimos y aéreos de la República de Colombia, con los alcances asignados por las normas internacionales y los tratados suscritos por la Nación. Contempla también a los ciudadanos y bienes internacionales en terceros países, en aguas internacionales y espacio aéreo internacional.	Artículo nuevo. Territorio nacional. La defensa nacional abarca los espacios continentales, las Islas San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Malpelo, Gorgona y demás espacios insulares, marítimos y aéreos de la República de Colombia, con los alcances asignados por las normas internacionales y los tratados suscritos por la Nación. Contempla también a los ciudadanos y bienes internacionales en terceros países, en aguas internacionales y espacio aéreo internacional.	Artículo nuevo. Territorio nacional. La defensa nacional abarca los espacios continentales, las Islas San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Malpelo, Gorgona y demás espacios insulares, marítimos y aéreos de la República de Colombia, con los alcances asignados por las normas internacionales y los tratados suscritos por la Nación. Contempla también a los ciudadanos y bienes internacionales en terceros países, en aguas internacionales y espacio aéreo internacional
TITULO IV SISTEMA DE DEFENSA CAPITULO I Conceptos	TITULO IV SISTEMA DE DEFENSA	TITULO IV SISTEMA DE DEFENSA
Artículo 27. <i>Definición.</i> Para los efectos de la presente ley, se entiende por sistema de defensa nacional, el conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado, en materia de defensa nacional. <u>Es comparable con el artículo 2° del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 2°. <i>Definición.</i> Para los efectos de la presente ley, se entiende por sistema de defensa nacional, el conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado, en materia de defensa nacional.	Artículo nuevo. Definición. Para los efectos de la presente ley, se entiende por sistema de defensa nacional, el conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado, en materia de defensa nacional.
Artículo 28. <i>Finalidad.</i> El sistema de defensa nacional tendrá por finalidad: a) Determinar las hipótesis de conflicto y las que deberán ser retenidas como hipótesis de agresión o guerra; b) Elaborar las hipótesis de guerra y de alteración del orden público, estableciendo para cada una de ellas los medios a emplear; c) Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para un conflicto bélico interno o de estados de excepción;	Artículo 3°. <i>Finalidad.</i> El Sistema de Defensa Nacional tendrá por finalidad: a) Determinar las hipótesis de conflicto y las que deberán ser retenidas como hipótesis de agresión o guerra; b) Elaborar las hipótesis de guerra y de alteración del orden público, estableciendo para cada una de ellas los medios a emplear; c) Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para un conflicto bélico interno o de estados de excepción; d) Elaborar los planes para la conducción de la defensa nacional, correspondientes a la estrategia militar y a la estrategia operacional;	Artículo nuevo. Finalidad. El Sistema de Defensa Nacional tendrá por finalidad: a) Determinar las hipótesis de conflicto y las que deberán ser retenidas como hipótesis de agresión o guerra; b) Elaborar las hipótesis de guerra y de alteración del orden público, estableciendo para cada una de ellas los medios a emplear; c) Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para un conflicto bélico interno o de estados de excepción; d) Elaborar los planes para la conducción de la defensa nacional, correspondientes a la estrategia militar y a la estrategia operacional;

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
d) Elaborar los planes para la conducción de la defensa nacional, correspondientes a la estrategia militar y a la estrategia operacional; e) Dirigir la guerra en todos sus aspectos, desde el nivel de la estrategia nacional; f) Conducir la Fuerza Pública y los esfuerzos de los sectores del país afectados por el conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y en el estratégico operacional; g) Preparar y ejecutar las medidas de movilización nacional; h) Asegurar la ejecución de operaciones militares conjuntas de la fuerza pública y eventualmente las operaciones combinadas que pudieran concretarse; i) Establecer las hipótesis de confluencia que permitan preparar las alianzas necesarias y suficientes, para resolver convenientemente la posible concreción de la hipótesis de guerra; j) Controlar las acciones de la posguerra. <u>Comentario:</u> La finalidad del sistema de defensa se concreta en acciones específicas y es base del proyecto. <u>Comentario:</u> Principios como convivencia ciudadana, respeto a los derechos fundamentales, solidaridad, integridad del territorio nacional, integridad de la defensa, unidad y planeación son conceptos previstos y definidos en detalle en la Constitución, que hace no necesaria su definición como principios del sistema de defensa en esta ley.	e) Dirigir la guerra en todos sus aspectos, desde el nivel de la estrategia nacional; f) Conducir la Fuerza Pública y los esfuerzos de los sectores del país afectados por el conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y en el estratégico operacional; g) Preparar y ejecutar las medidas de movilización nacional; h) Asegurar la ejecución de operaciones militares conjuntas de la Fuerza Pública y eventualmente las operaciones combinadas que pudieran concretarse; i) Establecer las hipótesis de confluencia que permitan preparar las alianzas necesarias y suficientes, para resolver convenientemente la posible concreción de la hipótesis de guerra; j) Controlar las acciones de la posguerra. Artículo 5°. <i>Principios.</i> El sistema se fundamenta en los siguientes principios:	e) Dirigir la guerra en todos sus aspectos, desde el nivel de la estrategia nacional; f) Conducir la Fuerza Pública y los esfuerzos de los sectores del país afectados por el conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y en el estratégico operacional; g) Preparar y ejecutar las medidas de movilización nacional; h) Asegurar la ejecución de operaciones militares conjuntas de la fuerza pública y eventualmente las operaciones combinadas que pudieran concretarse; i) Establecer las hipótesis de confluencia que permitan preparar las alianzas necesarias y suficientes, para resolver convenientemente la posible concreción de la hipótesis de guerra; j) Controlar las acciones de la posguerra.
CAPITULO II Estructura	CAPITULO II Estructura	
Artículo 29. <i>Integrantes funcionales.</i> Los integrantes del sistema de defensa nacional serán: a) El Presidente de la República; b) El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional; c) El Congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, desarrolladas a través de la Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado y Cámara de Representantes; d) El Ministerio de Defensa; e) El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas; f) El Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea de la República de Colombia; g) La Policía Nacional; h) La ciudadanía mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de defensa de acuerdo con las normas que rijan la movilización, el servicio militar y el servicio civil de defensa. <u>Comentario:</u> Como integrantes del sistema de defensa se prefirió indicar las personas directamente responsables de la defensa, que es más concreto que indicar niveles de gestión, de forma similar al decreto legislativo vigente.	Artículo 33. <i>Componentes funcionales.</i> Los integrantes del sistema de defensa nacional serán: a) El Presidente de la República; b) El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional; c) El Congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, desarrolladas a través de la Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado y Cámara de Representantes; d) El Ministerio de Defensa; e) El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas; f) El Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea de la República de Colombia; g) La Policía Nacional; h) La ciudadanía mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de defensa de acuerdo con las normas que rijan la movilización, el servicio militar y el servicio civil de defensa	Artículo 4°. <i>Organización para la seguridad y defensa nacional.</i> Integrantes funcionales. Los integrantes del Sistema de Defensa Nacional serán: a) El Presidente de la República; b) El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional; c) El Congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, desarrolladas a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado y Cámara de Representantes; d) El Ministerio de Defensa; e) El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas; f) El Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea de la República de Colombia; g) La Policía Nacional; h) La ciudadanía mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de defensa de acuerdo a las normas que rijan la movilización, el servicio militar y el servicio civil de defensa.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
<u>Es comparable con el artículo 9° del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>		
Artículo 30. <i>Dirección.</i> Corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y en su función de dirigir la Fuerza Pública como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, la dirección de la defensa nacional en los términos establecidos por la Constitución Política. En el nivel territorial, el orden público estará a cargo de los gobernadores y alcaldes, conforme a la Constitución Política. <u>Es comparable con el artículo 8° del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 34. <i>Dirección.</i> Corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y en su función de dirigir la fuerza pública como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, la dirección de la defensa nacional en los términos establecidos por la Constitución Política. En el nivel territorial, el orden público estará a cargo de los gobernadores y alcaldes, conforme a la Constitución Política.	Artículo 5°. <i>Dirección.</i> Corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y en su función de dirigir la fuerza pública como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, la Dirección de la Defensa Nacional en los términos establecidos por la Constitución Política. En el nivel territorial, el orden público estará a cargo de los gobernadores y alcaldes, conforme a la Constitución Política.
Artículo 31. <i>Funciones del Presidente de la República.</i> Además de las funciones consagradas en la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, en relación con el Sistema de Defensa Nacional: a) Dirigir las expresiones del poder nacional; b) Como responsable del nivel estratégico de planeamiento nacional, expedir los documentos primarios sobre defensa nacional; c) Aprobar la estrategia de defensa nacional y dirigir su aplicación; d) Presidir el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional; e) Decretar la movilización y la desmovilización. <u>Es comparable con el artículo 10 del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 35. <i>Funciones del Presidente de la República.</i> Además de las funciones consagradas en la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, en relación con el Sistema de Defensa Nacional: a) Dirigir las expresiones del Poder Nacional; b) Como responsable del nivel estratégico de planeamiento nacional, expedir los documentos primarios sobre defensa nacional; c) Aprobar la estrategia de defensa nacional y dirigir su aplicación; d) Presidir el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional; e) Decretar la movilización y la desmovilización.	Artículo 14. <i>Funciones del Presidente de la República.</i> Además de las funciones consagradas en la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, en relación con el sistema de defensa nacional: a) Dirigir las expresiones del Poder Nacional; b) Como responsable del nivel estratégico de planeamiento nacional, expedir los documentos primarios sobre defensa nacional; c) Aprobar la Estrategia de Defensa Nacional y dirigir su aplicación; d) Presidir el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional; e) Decretar la movilización y la desmovilización.
<u>Comentario:</u> Al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional se incluye como el asesor del Presidente en la materia y respectivamente se extiende la misma fórmula para departamentos y municipios. Varias de las disposiciones referentes a la estructura, secretaría ejecutiva, articulación con el Sistema Integrado de Planeación del Ministerio de Defensa, se deja abierto a disposición del reglamento interno, de lo contrario se entraría en demasiado detalle dentro de esta ley. Como Consejo y órgano asesor no se deja adscrito a la Presidencia, basta que el Presidente de la República sea quien lo preside.		Artículo 6°. <i>Asesoría.</i> En el Orden Nacional, corresponde al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional asesorar al Presidente de la República para el cumplimiento de la finalidad del sistema de defensa nacional expuesta en el artículo 28 de la presente ley.
Artículo 32. <i>Asesoría.</i> En el orden nacional, corresponde al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional asesorar al Presidente de la República para el cumplimiento de la finalidad del sistema de defensa nacional expuesta en el artículo 28 de la presente ley. En el orden territorial, los organismos asesores son los Consejos, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad. Estos Consejos se reunirán de manera ordinaria trimestralmente, y extraordinaria-	Artículo 36. <i>Asesoría.</i> En el orden nacional, corresponde al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional asesorar al Presidente de la República para el cumplimiento de la finalidad del sistema de defensa nacional expuesta en el artículo 28 de la presente ley. En el orden territorial, los organismos asesores son los Consejos, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad Estos Consejos se reunirán de manera ordinaria trimestralmente, y extraordinaria-	En el orden territorial, los organismos asesores son los Consejos, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad. Estos Consejos se reunirán de manera ordinaria trimestralmente, y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable. Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
riamente cuando sean convocados por quienes los presidan. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable. Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado.	mente cuando sean convocados por quienes los presidan. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable. Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado.	
Artículo 33. <i>Integración del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.</i> El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional estará integrado así: a) El Presidente de la República; b) El Ministro de Defensa Nacional; c) El Ministro del Interior; d) El Ministro de Relaciones Exteriores; e) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad; f) El Comandante General de las Fuerzas Militares; g) El Director General de la Policía Nacional. Parágrafo. Cuando la situación lo requiera, podrán ser convocados a las reuniones congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil.	Artículo 37. <i>Integración del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.</i> El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional estará integrado así: a) El Presidente de la República; b) El Ministro de Defensa Nacional; c) El Ministro del Interior; d) El Ministro de Relaciones Exteriores; e) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad; f) El Comandante General de las Fuerzas Militares; g) El Director General de la Policía Nacional. Parágrafo. Cuando la situación lo requiera, podrán ser convocados a las reuniones congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil.	Artículo 7°. <i>Integración del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.</i> El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional estará integrado así: a) El Presidente de la República; b) El Ministro de Defensa Nacional; c) El Ministro del Interior; d) El Ministro de Relaciones Exteriores; e) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad; f) El Comandante General de las Fuerzas Militares; g) El Director General de la Policía Nacional. Parágrafo 1°. Parágrafo 2°. Parágrafo nuevo. Cuando la situación lo requiera, podrán ser convocados a las reuniones congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil.
Artículo 34. <i>Presidencia.</i> El Presidente de la República preside el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional. <u>Es comparable con el artículo 15 del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 38. <i>Presidencia.</i> El Presidente de la República preside el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.	Artículo 10. <i>Presidencia.</i> El Presidente de la República preside el Consejo Superior de Seguridad Defensa Nacional.
Artículo 35. <i>Funciones del Consejo Superior para la Defensa y la Seguridad Nacionales.</i> Son funciones del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales: 1. Asesorar al Presidente de la República en materia de defensa nacional y recomendar políticas al respecto. 2. Presentar al Presidente de la República los documentos primarios sobre defensa nacional. 3. Evaluar y recomendar planes específicos de defensa y seguridad en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional. 4. Analizar, conceptuar, actualizar y someter a la aprobación del Presidente de la República los planes de movilización y desmovilización nacionales. 5. Difundir las decisiones adoptadas para la Defensa Nacional. 6. Evaluar las políticas de inteligencia relacionadas con la defensa nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar. 7. Darse su propio reglamento y organizar y reglamentar el trabajo de las Comisiones Consultivas. <u>Es comparable con el artículo 16 del Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 39. <i>Funciones del Consejo Superior para la Defensa la Seguridad Nacional.</i> Son funciones del Consejo Superior de Defensa Seguridad Nacional: 1. Asesorar al Presidente de la República en materia de defensa nacional y recomendar políticas al respecto. 2. Presentar al Presidente de la República los documentos primarios sobre defensa nacional. 3. Evaluar y recomendar planes específicos de defensa y seguridad en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional. 4. Analizar, conceptuar, actualizar y someter a la aprobación del Presidente de la República los planes de movilización y desmovilización nacionales. 5. Difundir las decisiones adoptadas para la defensa nacional. 6. Evaluar las políticas de inteligencia relacionadas con la defensa nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar. 7. Darse su propio reglamento y organizar y reglamentar el trabajo de las Comisiones Consultivas.	Artículo 15. <i>Del Consejo Superior Seguridad Defensa Nacional.</i> 1. Asesorar el Presidente de la República en materia de defensa nacional y recomendar políticas al respecto. 3. Presentar al Presidente de la República los documentos primarios sobre defensa nacional. 8. Proponer planes específicos de defensa en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional. 5. Evaluar las políticas de inteligencia estratégica nacional relacionadas con la Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar. 7. Darse su propio reglamento y organizar y reglamentar el trabajo de las Comisiones Consultivas.
Artículo 36. <i>Reuniones.</i> El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.	Artículo 40. <i>Reuniones.</i> El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.	Artículo 40. <i>Reuniones.</i> El Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
Artículo 37. <i>Reserva legal.</i> Las deliberaciones y actas del Consejo Superior de Defensa Nacional son de carácter reservado. El mismo carácter tienen los documentos primarios y secundarios de defensa mencionados en la presente ley.	Artículo 41. <i>Reserva legal.</i> Las deliberaciones y actas del Consejo Superior de Defensa Seguridad Nacional son de carácter reservado. El mismo carácter tienen los documentos primarios y secundarios de defensa mencionados en la presente ley.	Artículo 8°. <i>Reserva legal.</i> Las deliberaciones y actos del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales son de carácter reservado. El mismo carácter tienen los documentos primarios y secundarios de defensa mencionados en la presente ley.
	Artículo 42. Asesores.	Artículo 20. <i>Del Secretario Ejecutivo.</i>
Artículo 38. <i>Consejos Departamentales de Seguridad.</i> Estarán integrados por los siguientes miembros: a) El Gobernador del departamento, quien lo presidirá; b) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; d) El Comandante del Departamento de Policía. Parágrafo 1°. A requerimiento del Consejo, deberán asistir las autoridades de entidades territoriales que fueren citadas. Parágrafo 2°. Por requerimiento de los Consejos Departamentales de Seguridad asistirán los Comandantes de División, de Brigada y/o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea de la jurisdicción. Parágrafo 3°. La sede del Consejo Departamental de Seguridad es la capital del departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los municipios de su jurisdicción por convocatoria del gobernador.	Artículo 44. <i>Consejos Departamentales de Seguridad.</i> Estarán integrados por los siguientes miembros: a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá; b) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; d) El Comandante del Departamento de Policía. Parágrafo 1°. A requerimiento del Consejo, deberán asistir las autoridades de entidades territoriales que fueren citadas. Parágrafo 2°. Por requerimiento de los Consejos Departamentales de Seguridad asistirán los Comandantes de División, de Brigada y/o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea de la jurisdicción. Parágrafo 3°. La sede del Consejo Departamental de Seguridad es la capital del departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los municipios de su jurisdicción por convocatoria del gobernador.	Artículo nuevo. Consejos Departamentales de Seguridad. Estarán integrados por los siguientes miembros: a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá; b) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; d) El Comandante del Departamento de Policía. Parágrafo 1°. A requerimiento del Consejo, deberán asistir las autoridades de entidades territoriales que fueren citadas. Parágrafo 2°. Por requerimiento de los Consejos Departamentales de Seguridad asistirán los Comandantes de División, de Brigada y/o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea de la jurisdicción. Parágrafo 3°. La sede del Consejo Departamental de Seguridad es la capital del departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los municipios de su jurisdicción por convocatoria del gobernador.
Artículo 39. <i>Consejos Distritales de Seguridad.</i> En los Distritos el Consejo de Seguridad estará integrado por: a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá; b) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; c) El Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; d) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del departamento respectivo.	Artículo 45. <i>Consejos Distritales de Seguridad.</i> En los Distritos el Consejo de Seguridad estará integrado por: a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá; b) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; d) El Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; c) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del Departamento respectivo.	Artículo nuevo. Consejos Distritales de Seguridad. En los Distritos el Consejo de Seguridad estará integrado por: a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá; b) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; d) El Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; c) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del departamento respectivo.
Artículo 40. <i>Consejos Municipales de Seguridad.</i> Los consejos municipales de seguridad estarán integrados por: a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá; b) El Subdirector Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; c) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; d) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía; e) Un representante de las comunidades indígenas, cuando sea el caso. Parágrafo. El gobernador del departamento podrá asistir por derecho propio a los consejos municipales de seguridad de su jurisdicción.	Artículo 47. <i>Consejos Municipales de Seguridad.</i> Los consejos municipales de seguridad estarán integrados por: a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá; b) El subdirector seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; c) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; d) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía; e) Un representante de las comunidades indígenas, cuando sea el caso. Parágrafo. El gobernador del departamento podrá asistir por derecho propio a los consejos municipales de seguridad de su jurisdicción.	Artículo nuevo. Consejos Municipales de Seguridad. Los consejos municipales de seguridad estarán integrados por: a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá; b) El subdirector seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; c) El Comandante de la Unidad Operativa correspondiente; d) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía; e) Un representante de las comunidades indígenas, cuando sea el caso. Parágrafo. El gobernador del departamento podrá asistir por derecho propio a los consejos municipales de seguridad de su jurisdicción.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
Artículo 41. <i>Funciones de los Consejos Departamentales, Distritales, y Municipales de Seguridad.</i> Son funciones de estos Consejos: 1. Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de seguridad y defensa. 2. Evaluar y recomendar planes específicos de defensa. 3. Darse su propio reglamento. Parágrafo. A requerimiento de cualquiera de estos Consejos, deberán asistir a las reuniones las autoridades de entidades territoriales y demás servidores públicos que fueren citados.	Artículo 39. <i>Funciones de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad.</i> Son funciones de estos Consejos: 1. Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de seguridad y defensa. 2. Evaluar y recomendar planes específicos de defensa. 4. Darse su propio reglamento Parágrafo. A requerimiento de cualquiera de estos Consejos, deberán asistir a las reuniones las autoridades de entidades territoriales y demás servidores públicos que fueren citados.	Artículo nuevo. <i>Funciones de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad.</i> Son funciones de estos Consejos: 1. Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de seguridad y defensa. 2. Evaluar y recomendar planes específicos de defensa. 3. Darse su propio reglamento Parágrafo. A requerimiento de cualquiera de estos Consejos, deberán asistir a las reuniones las autoridades de entidades territoriales y demás servidores públicos que fueren citados.
CAPITULO III Planeación Artículo 42. <i>Planeamiento.</i> Es la interacción de los fines, recursos y estrategias para el logro de los objetivos del sistema de defensa nacional.	CAPITULO III Planeación Artículo 23. <i>Planeamiento.</i> Es la interacción de los fines, recursos y estrategias para el logro de los objetivos del sistema de defensa nacional.	Artículo nuevo. <i>Planeamiento.</i> Es la interacción de los fines, recursos y estrategias para el logro de los objetivos del sistema de defensa nacional.
Artículo 43. <i>Presupuesto.</i> El Gobierno Nacional determinará los recursos y apropiaciones de funcionamiento e inversión necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de defensa nacional, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto. Comentario: Las apropiaciones para defensa deben asignarse con sujeción a las Leyes Orgánicas de Presupuesto y del Plan de Desarrollo. No compete a esta ley establecer disposiciones en esta materia.	Artículo 24. <i>Presupuesto.</i> El Gobierno Nacional determinará los recursos y apropiaciones de funcionamiento e inversión necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de defensa nacional, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto.	Artículo nuevo. <i>Presupuesto.</i> El Gobierno Nacional determinará los recursos y apropiaciones de funcionamiento e inversión necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de defensa nacional, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto.
Artículo 44. <i>Niveles de planeamiento.</i> La planeación de la defensa nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento: a) Estratégico nacional; b) Estratégico general; c) Operativo; d) Táctico. Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se expedirán los documentos enunciados en los siguientes artículos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.	Artículo 26. <i>Niveles de planeamiento.</i> La planeación de la defensa nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento: a) Estratégico nacional; b) Estratégico general; c) Operativo; d) Táctico. Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se expedirán los documentos enunciados en los siguientes artículos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.	Artículo nuevo. <i>Niveles de planeamiento.</i> La planeación de la defensa nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento: a) Estratégico nacional; b) Estratégico general; c) Operativo; d) Táctico. Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se expedirán los documentos enunciados en los siguientes artículos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.
Artículo 45. <i>Planeamiento estratégico de la defensa nacional.</i> Es el establecimiento de procedimientos, objetivos y metas orientados hacia la preparación y aplicación del poder nacional para el logro y mantenimiento de los objetivos nacionales. Se realiza y conduce bajo responsabilidad del Presidente de la República, con la asesoría del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional, del Departamento Nacional de Planeación, del Ministro de Defensa Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad. Este planeamiento estratégico se consignará en los documentos primarios del sistema de defensa. Comentario: El Presidente es el responsable del planeamiento estratégico nacional, para aplicar el poder nacional hacia los objetivos nacionales. Es la base del planeamiento y se	Artículo 27. <i>Planeamiento estratégico de la defensa nacional.</i> Es el establecimiento de procedimientos, objetivos y metas orientados hacia la preparación y aplicación del poder nacional para el logro y mantenimiento de los objetivos nacionales. Se realiza y conduce bajo responsabilidad del Presidente de la República, con la asesoría del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional, del Departamento Nacional de Planeación, del Ministro de Defensa Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad. Este planeamiento estratégico se consignará en los documentos primarios del sistema de defensa.	Artículo nuevo. <i>Planeamiento estratégico de la defensa nacional.</i> Es el establecimiento de procedimientos, objetivos y metas orientados hacia la preparación y aplicación del Poder Nacional para el logro y mantenimiento de los Objetivos Nacionales. Se realiza y conduce bajo responsabilidad del Presidente de la República, con la asesoría del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional, del Departamento Nacional de Planeación, del Ministro de Defensa Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad. Este planeamiento estratégico se consignará en los documentos primarios del sistema de defensa.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
obliga a sintetizarlo en unos documentos primarios del sistema de defensa.		
Artículo 46. <i>Documentos primarios.</i> Son los documentos de apoyo del planeamiento estratégico nacional. Estos documentos se relacionan con: a) Objetivos nacionales; b) Objetivos estratégicos de largo plazo para la defensa nacional. El Presidente de la República los establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, para un período mínimo de doce años; c) Objetivos transitorios para la defensa nacional; d) Apreciación político-estratégica de defensa nacional. Este documento integra los aspectos políticos y estratégicos. Contiene el análisis de las amenazas a las cuales pueda verse abocado el país en los campos político, económico, social y militar, para prevenirlas y contrarrestarlas. Debe contener la orientación de las acciones por tomar frente a cada una de las hipótesis y la forma como deben interactuar los componentes del sistema. Este documento será emitido por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley y revisado durante el primer trimestre de cada año; e) Anteproyecto de presupuesto de defensa. Es elaborado de conformidad con las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto de la Nación; f) Estrategia de defensa y seguridad nacionales. Estructura y articula las acciones de los diferentes componentes del sistema y emite las directrices, para que las entidades gubernamentales elaboren sus planes y programas en materia de defensa nacional. Es aprobada por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la primera emisión de la apreciación político-estratégica nacional y actualizada en el tercer trimestre de cada año. Parágrafo. Los organismos del Estado comprometidos con la defensa y la seguridad nacionales están obligados a presentar al Gobierno Nacional la información necesaria para la elaboración de los documentos primarios. Comentario: Los documentos primarios pretenden recoger tanto los objetivos nacionales que se desean alcanzar con las acciones de defensa, a largo y corto plazo como una apreciación de las amenazas que cruza con la aprobación de una estrategia nacional y un anteproyecto presupuestal. El Presidente tiene la obligación de establecer objetivos estratégicos de largo plazo en los seis meses siguientes a la vigencia de la ley. La implementación de estos documentos busca plasmar la planeación de una estrategia nacional.	Artículo 28. <i>Documentos primarios.</i> Son los documentos de apoyo del planeamiento estratégico nacional. Estos documentos se relacionan con: a) Objetivos nacionales; b) Objetivos estratégicos de largo plazo para la defensa nacional. El Presidente de la República los establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, para un período mínimo de doce años; c) Objetivos transitorios para la defensa nacional; d) Apreciación político-estratégica de defensa nacional. Este documento integra los aspectos políticos y estratégicos. Contiene el análisis de las amenazas a las cuales pueda verse abocado el país en los campos político, económico, social y militar, para prevenirlas y contrarrestarlas. Debe contener la orientación de las acciones por tomar frente a cada una de las hipótesis y la forma como deben interactuar los componentes del sistema. Este documento será emitido por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley y revisado durante el primer trimestre de cada año; f) Anteproyecto del presupuesto de defensa. Es elaborado de conformidad con las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto de la Nación; g) Estrategia de defensa y seguridad nacionales. Estructura y articula las acciones de los diferentes componentes del sistema y emite las directrices, para que las entidades gubernamentales elaboren sus planes y programas en materia de defensa nacional. Es aprobada por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la primera emisión de la apreciación político-estratégica nacional y actualizada en el tercer trimestre de cada año. Parágrafo. Los organismos del Estado comprometidos con la defensa y la seguridad nacionales están obligados a presentar al Gobierno Nacional la información necesaria para la elaboración de los documentos primarios.	Artículo nuevo. Documentos primarios. Son los documentos de apoyo del planeamiento estratégico nacional. . Estos documentos se relacionan con: a) Objetivos Nacionales; b) Objetivos estratégicos de largo plazo para la defensa nacional. El Presidente de la República los establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, para un período mínimo de doce años; c) Objetivos transitorios para la defensa nacional; d) Apreciación político-estratégica de defensa nacional. Este documento integra los aspectos políticos y estratégicos. Contiene el análisis de las amenazas a las cuales pueda verse abocado el país en los campos político, económico, social y militar, para prevenirlas y contrarrestarlas. Debe contener la orientación de las acciones por tomar frente a cada una de las hipótesis y la forma como deben interactuar los componentes del sistema. Este documento será emitido por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley y revisado durante el primer trimestre de cada año; e) Anteproyecto de presupuesto de defensa. Es elaborado de conformidad con las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto de la Nación; f) Estrategia de defensa y seguridad nacionales. Estructura y articula las acciones de los diferentes componentes del sistema y emite las directrices, para que las entidades gubernamentales elaboren sus planes y programas en materia de defensa nacional. Es aprobada por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la primera emisión de la apreciación político-estratégica nacional y actualizada en el tercer trimestre de cada año. Parágrafo. Los organismos del Estado comprometidos con la defensa y la seguridad nacionales están obligados a presentar al Gobierno Nacional la información necesaria para la elaboración de los documentos primarios.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
Artículo 47. <i>Planeamiento estratégico general.</i> Es el nivel de planeamiento donde se integran los fines, medios y políticas de los partícipes de las diferentes expresiones del poder nacional, con el propósito de desarrollar la finalidad del sistema de defensa. Se consigna en los documentos secundarios de defensa, de acuerdo con los lineamientos del planeamiento estratégico nacional.	Artículo 29. <i>Planeamiento estratégico general.</i> Es el nivel de planeamiento donde se integran los fines, medios y políticas de los partícipes de las diferentes expresiones del poder nacional, con el propósito de desarrollar la finalidad del sistema de defensa. Se consigna en los documentos secundarios de defensa, de acuerdo con los lineamientos del planeamiento estratégico nacional.	Artículo nuevo. <i>Planeamiento estratégico general.</i> Es el nivel de planeamiento donde se integran los fines, medios y políticas de los partícipes de las diferentes expresiones del Poder Nacional, con el propósito de desarrollar la finalidad del sistema de defensa. Se consigna en los documentos secundarios de defensa, de acuerdo con los lineamientos del planeamiento estratégico nacional.
Artículo 48. <i>Documentos secundarios.</i> Estos documentos corresponden al nivel de planeamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales. Ellos reflejan las medidas de coordinación indispensables para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder. En la expresión del poder militar y para el Ministerio de Defensa Nacional deberán estructurarse los siguientes documentos: a) Guía de planeamiento estratégico. Fija los criterios del Ministro de Defensa Nacional para el desarrollo de la estrategia de defensa y la seguridad nacionales. Establece los objetivos, políticas y programas del Ministerio de Defensa Nacional y las pautas para la evaluación de la gestión. Se emite en el cuarto trimestre de cada año; b) Plan de capacidades estratégicas. Analiza los recursos existentes al inicio del período de planeamiento frente al pronóstico de disponibilidad presupuestal, a los determinantes de la estrategia, a los cambios del entorno y a la variación de los esquemas operacionales. Contiene tareas estratégicas previstas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Es elaborado por el Ministerio de Defensa; d) Plan de desarrollo sectorial. Contiene la información general que orienta la acción del Ministerio de Defensa Nacional para el desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales dentro de las previsiones del plan de capacidades estratégicas y la programación de los proyectos de inversión que conforman el presupuesto plurianual de inversiones del sector; e) Planes de guerra. Son documentos propios del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los cuales anticipan las tareas de los componentes del sistema, en las diferentes hipótesis de guerra deducidas de los documentos primarios; f) Programa de acción conjunta. Establece las acciones conjuntas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para armonizar los programas objetivos de las diferentes fuerzas con los recursos disponibles definidos en el plan de desarrollo sectorial. Es aprobado por el Ministro de Defensa Nacional en el tercer trimestre de cada año.	Artículo 30. <i>Documentos secundarios.</i> Estos documentos corresponden al nivel de planeamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales. Ellos reflejan las medidas de coordinación indispensables para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder. En la expresión del poder militar y para el Ministerio de Defensa Nacional deberán estructurarse los siguientes documentos: a) Guía de planeamiento estratégico. Fija los criterios del Ministro de Defensa Nacional para el desarrollo de la estrategia de defensa y la seguridad nacionales. Establece los objetivos, políticas y programas del Ministerio de Defensa Nacional y las pautas para la evaluación de la gestión. Se emite en el cuarto trimestre de cada año; b) Plan de capacidades estratégicas. Analiza los recursos existentes al inicio del período de planeamiento frente al pronóstico de disponibilidad presupuestal, a los determinantes de la estrategia, a los cambios del entorno y a la variación de los esquemas operacionales. Contiene tareas estratégicas previstas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Es elaborado por el Ministerio de Defensa; d) Plan de Desarrollo Sectorial. Contiene la información general que orienta la acción del Ministerio de Defensa Nacional para el desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales dentro de las previsiones del Plan de capacidades estratégicas y la programación de los proyectos de inversión que conforman el presupuesto plurianual de inversiones del sector; e) Planes de guerra. Son documentos propios del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los cuales anticipan las tareas de los componentes del sistema, en las diferentes hipótesis de guerra deducidas de los documentos primarios; f) Programa de acción conjunta. Establece las acciones conjuntas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para armonizar los programas objetivos de las diferentes Fuerzas con los recursos disponibles definidos en el plan de desarrollo sectorial. Es aprobado por el Ministro de Defensa Nacional en el tercer trimestre de cada año.	Artículo nuevo. <i>Documentos secundarios.</i> Estos documentos corresponden al nivel de planeamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales. Ellos reflejan las medidas de coordinación indispensables para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder. En la expresión del poder militar y para el Ministerio de Defensa Nacional deberán estructurarse los siguientes documentos: a) Guía de planeamiento estratégico. Fija los criterios del Ministro de Defensa Nacional para el desarrollo de la estrategia de defensa y la seguridad nacionales. Establece los objetivos, políticas y programas del Ministerio de Defensa Nacional y las pautas para la evaluación de la gestión. Se emite en el cuarto trimestre de cada año; b) Plan de capacidades estratégicas. Analiza los recursos existentes al inicio del periodo de planeamiento frente al pronóstico de disponibilidad presupuestal, a los determinantes de la estrategia, a los cambios del entorno y a la variación de los esquemas operacionales. Contiene tareas estratégicas previstas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Es elaborado por el Ministerio de Defensa; d) Plan de Desarrollo Sectorial. Contiene la información general que orienta la acción del Ministerio de Defensa Nacional para el desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales dentro de las previsiones del plan de capacidades estratégicas y la programación de los proyectos de inversión que conforman el presupuesto plurianual de inversiones del sector. e) Planes de guerra. Son documentos propios del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los cuales anticipan las tareas de los componentes del sistema, en las diferentes hipótesis de Guerra deducidas de los documentos primarios; f) Programa de acción conjunta. Establece las acciones conjuntas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para armonizar los programas objetivos de las diferentes Fuerzas con los recursos disponibles definidos en el plan de desarrollo sectorial. Es aprobado por el Ministro de Defensa Nacional en el tercer trimestre de cada año.
Artículo 49. <i>Planeamiento operativo.</i> Es el nivel de planeamiento sujeto a lo ordenado por	Artículo 31. <i>Planeamiento operativo.</i> Es el nivel de Planeamiento sujeto a lo ordenado por	Artículo nuevo. <i>Planeamiento operativo.</i> Es nivel de planeamiento sujeto a lo ordena-

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
la Estrategia de Defensa y Seguridad nacionales, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores en las diferentes expresiones del poder. Para las expresiones político, económico, técnico-científico, jurídico y social, los documentos de este nivel serán elaborados de acuerdo con los lineamientos dictados por el Presidente de la República. Para el Ministerio de Defensa, comprende la preparación y desarrollo de los planes aplicados para la conducción de las fuerzas terrestres, navales y aéreas en los teatros de operaciones y en los respectivos niveles del mando. Son de este nivel los siguientes documentos: a) Programa de objetivos de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Contiene las propuestas de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para cumplir sus misiones particulares y alcanzar sus objetivos específicos, enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Sectorial; b) Planes de campaña. Contienen las acciones operativas continuadas previstas para el desarrollo de los planes de guerra. Son preparados por cada una de las fuerzas y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares; c) Programa Anual de Adquisiciones, PANA. Contiene la relación de equipos y elementos que se planea adquirir durante cada vigencia fiscal, para satisfacer los requerimientos del programa de objetivos de cada Fuerza y de la Policía Nacional. Establece políticas para su asignación y distribución. Artículo 50. <i>Planeamiento táctico.</i> En la expresión militar, corresponde a batallones y unidades equivalentes y menores. Se realiza mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate, en desarrollo de los esquemas estratégicos aprobados.	la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores en las diferentes expresiones del poder. Para las expresiones política, económica, técnico-científica, jurídica y social, los documentos de este nivel serán elaborados de acuerdo a los lineamientos dictados por el Presidente de la República. Para el Ministerio de Defensa, comprende la preparación y desarrollo de los planes aplicados para la conducción de las fuerzas terrestres, navales y aéreas en los teatros de operaciones y en los respectivos niveles del mando. Son de este nivel los siguientes documentos: a) Programa de objetivos de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Contiene las propuestas de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para cumplir sus misiones particulares y alcanzar sus objetivos específicos, enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Sectorial; b) Planes de campaña. Contienen las acciones operativas continuadas previstas para el desarrollo de los planes de guerra. Son preparados por cada una de las fuerzas y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares; c) Programa Anual de Adquisiciones, PANA. Contiene la relación de equipos y elementos que se planea adquirir durante cada vigencia fiscal, para satisfacer los requerimientos del programa de objetivos de cada fuerza y de la Policía Nacional. Establece políticas para su asignación y distribución. Artículo 32. <i>Planeamiento táctico.</i> En la expresión militar, corresponde a batallones y unidades equivalentes y menores. Se realiza mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate, en desarrollo de los esquemas estratégicos aprobados.	do por la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores en las diferentes expresiones del poder. Para las expresiones política, económica, técnico-científica, jurídica y social, los documentos de este nivel serán elaborados de acuerdo a los lineamientos dictados por el Presidente de la República. Para el Ministerio de Defensa, comprende la preparación y desarrollo de los planes aplicados para la conducción de las fuerzas terrestres, navales y aéreas en los teatros de operaciones y en los respectivos niveles del mando. Son de este nivel los siguientes documentos: a) – Programa de objetivos de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Contiene las propuestas de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para cumplir sus misiones particulares y alcanzar sus objetivos específicos, enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Sectorial; b) – Planes de campaña. Contienen las acciones operativas continuadas previstas para el desarrollo de los planes de guerra. Son preparados por cada una de las fuerzas y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares; c) Programa Anual de Adquisiciones, PANA. Contiene la relación de equipos y elementos que se planea adquirir durante cada vigencia fiscal, para satisfacer los requerimientos del programa de objetivos de cada fuerza y de la Policía Nacional. Establece políticas para su asignación y distribución. Artículo nuevo. <i>Planeamiento táctico.</i> En la expresión militar, corresponde a batallones y unidades equivalentes y menores. Se realiza mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate, en desarrollo de los esquemas estratégicos aprobados.
Artículo 51. <i>Funciones del Ministro de Defensa Nacional.</i> Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1932 de 1999, son funciones del Ministro de Defensa Nacional: 1. Desarrollar las políticas de defensa y seguridad nacionales trazadas por el Presidente de la República. 2. Dirigir la fuerza oública, en sus aspectos técnicos y administrativos. 3. Preparar y presentar al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales los documentos primarios sobre defensa y seguridad nacionales y proponer su revisión, durante el primer trimestre de cada año. 4. Preparar y presentar ante el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional para la aprobación del Presidente de la República, el	Artículo 50. <i>Funciones del Ministro de Defensa Nacional.</i> Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1932 de 1999, son funciones del Ministro de Defensa Nacional: 1. Desarrollar las políticas de Defensa y Seguridad Nacionales trazadas por el Presidente de la República. 2. Dirigir la Fuerza Pública, en sus aspectos técnicos y administrativos. 3. Preparar y presentar al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales los documentos primarios sobre defensa y seguridad nacionales y proponer su revisión, durante el primer trimestre de cada año. 4. Preparar y presentar ante el Consejo Superior de Defensa Nacional para la aprobación del Presidente de la República, el Pro-	Artículo 16. <i>Funciones del Ministerio de Defensa Nacional.</i> Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1932 de 1999, son funciones del Ministro de Defensa Nacional: 1. Desarrollar las políticas de seguridad y de defensa nacional establecidas por el Presidente de la República. - Dirigir la fuerza pública en sus aspectos técnicos y administrativos. - Determinar las políticas sobre: planeamiento estratégico militar, coordinación con otros entes del Estado, asistencia militar y control operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional - Preparar y presentar al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales los documentos primarios sobre defensa y segu-

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
Proyecto de Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 5. Emitir la Guía de Planeamiento Estratégico para el desarrollo de la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 6. Analizar permanentemente la situación de defensa y seguridad nacional y coordinar con los miembros del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional, los planes y programas para su actualización. 7. Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo Sectorial y presentarlo a consideración del Departamento Nacional de Planeación. 8. Aprobar el Programa de Acción Conjunta de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 9. Emitir la Guía de Programación Presupuestal para el Ministerio de Defensa Nacional. <u>Es comparable con los artículos 13 y 14 Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u> 10. Aprobar la estrategia policial, la cual desarrollará los documentos primarios, emitidos por el Presidente de la República y alimenta la estrategia de defensa y seguridad nacional. 11. Aprobar los proyectos anuales de presupuesto del ramo de defensa y sustentarlos ante los organismos pertinentes 12. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 13. Determinar las políticas sobre apoyo militar y coordinación operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales. 14. Cuando las circunstancias lo exijan, atribuir la función de coordinación, control y mando operacional al Comandante General de las Fuerzas Militares y a los Comandos de las Fuerzas Militares. 15. Aprobar el Plan de Movilización y Desmovilización Militar presentado por el Comandante General de las Fuerzas Militares Las demás asignadas por el Presidente de la República consagradas en la Constitución y la ley. <u>Comentario:</u> En general las funciones que se le asignan a quienes integran y dirigen el Sistema de Defensa: Presidente, Ministro, Comandantes, son más detalladas y extensas que las previstas en el Proyecto de Vargas Lleras y en el decreto legislativo en referencia.	yecto de Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 5. Emitir la Guía de Planeamiento Estratégico para el desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales. 6. Analizar permanentemente la situación de defensa y seguridad nacional y coordinar con los miembros del Consejo Superior de Defensa Nacional, los planes y programas para su actualización. 7. Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo Sectorial y presentarlo a consideración del Departamento Nacional de Planeación. 8. Aprobar el Programa de Acción Conjunta de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 9. Emitir la Guía de Programación Presupuestal para el Ministerio de Defensa Nacional. 10. Aprobar la estrategia policial, la cual desarrollará los documentos primarios, emitidos por el Presidente de la República y alimenta la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacional. 11. Aprobar los proyectos anuales de presupuesto del ramo de defensa y sustentarlos ante los organismos pertinentes. 12. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 13. Determinar las políticas sobre apoyo militar y coordinación operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales. 14. Cuando las circunstancias lo exijan, atribuir la función de coordinación, control y mando operacional al Comandante General de las Fuerzas Militares y a los comandos de las Fuerzas Militares. 15. Aprobar el Plan de Movilización y Desmovilización Militar presentado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.	ridad nacionales y proponer su revisión, durante el primer trimestre de cada año. 3. 4. Preparar y presentar ante el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional para la aprobación del Presidente de la República, el Proyecto de Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 5. Emitir la Guía de Planeamiento Estratégico para el desarrollo de la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 6. Analizar permanentemente la situación de defensa y seguridad nacional y coordinar con los miembros del Consejo Superior de Defensa Nacional, los planes y programas para su actualización. 7. Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo Sectorial y presentarlo a consideración del Departamento Nacional de Planeación. 8. Aprobar el Programa de Acción Conjunta de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 9. Emitir la Guía de Programación Presupuestal para el Ministerio de Defensa Nacional. 10. Aprobar la estrategia policial, la cual desarrollará los documentos primarios, emitidos por el Presidente de la República y alimenta la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacional. 11. Aprobar los proyectos anuales de presupuesto del ramo de defensa y sustentarlos ante los organismos pertinentes. 12. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 13. Determinar las políticas sobre apoyo militar y coordinación operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales. 14. Cuando las circunstancias lo exijan, atribuir la función de coordinación, control y mando operacional al Comandante General de las Fuerzas Militares y a los comandos de las Fuerzas Militares. 15. Aprobar el plan de movilización y desmovilización militar presentado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
<u>Comentario:</u> Determinar funciones al Departamento Nacional de Planeación puede no ser materia de la presente ley.	Las demás asignadas por el Presidente de la República consagradas en la Constitución y la ley.	Las demás asignadas por el Presidente de la República consagradas en la Constitución y la ley.
Artículo 52. <i>Planeamiento en el orden territorial.</i> En el orden territorial el planeamiento de la seguridad estará a cargo de los secretarios de gobierno departamentales y municipales, en estrecha coordinación con los comandantes de la fuerza pública de la jurisdicción.	Artículo 52. <i>Planeamiento en el orden territorial.</i> En el orden territorial el planeamiento de la seguridad estará a cargo de los secretarios de gobierno departamentales y municipales, en estrecha coordinación con los comandantes de la fuerza pública de la jurisdicción.	Artículo nuevo. <i>Planeamiento en el orden territorial.</i> En el orden territorial el planeamiento de la seguridad estará a cargo de los secretarios de gobierno departamentales y municipales, en estrecha coordinación con los comandantes de la fuerza pública de la jurisdicción.
CAPITULO IV Conducción estratégica	CAPITULO IV Conducción estratégica	CAPITULO IV Conducción estratégica
Artículo 53. <i>Conducción estratégica.</i> La conducción estratégica está en cabeza de: 1. El Comandante General de las Fuerzas Militares. 2. Los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana. 3. El Director General de la Policía Nacional. <u>Comentario:</u> Los criterios para la conducción estratégica están señalados dentro de las funciones de quienes la dirigen y en los títulos anteriores de la ley.	Artículo 53. <i>Conducción estratégica.</i> La conducción estratégica está en cabeza de: 1. El Comandante General de las Fuerzas Militares. 2. Los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana. 3. El Director General de la Policía Nacional.	Artículo 12. <i>Conducción.</i> El nivel de conducción está integrado por: 1. El Comandante General de las Fuerzas Militares. 2. Los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, y 3. El Director General de la Policía Nacional.
Artículo 54. <i>Funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares.</i> Son funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares: 1. Ejercer el mando y la conducción estratégica de las Fuerzas Militares. 2. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares 3. Formular la Estrategia Militar General. 4. Formular los planes de guerra y los demás planes estratégicos relacionados con la defensa y la seguridad nacionales y emitir su aprobación. 5. Emitir el plan de capacidades estratégicas en desarrollo de la guía de planeamiento estratégico y como base para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial Cuatrienal. 6. Emitir el programa de acción conjunta que armonice y apruebe los objetivos de las diferentes Fuerzas Militares. 7. Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de las Fuerzas Militares. 8. Determinar y difundir la doctrina militar para alcanzar los fines fijados en la estrategia de defensa y seguridad nacionales. 9. Coordinar con el Ministro de Defensa los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operaciones militares.	Artículo 54. <i>Funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares.</i> Son funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares: 1. Ejercer el mando y la conducción estratégica de las Fuerzas Militares. 2. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares. 3. Formular la Estrategia Militar General. 4. Formular los planes de guerra y los demás planes estratégicos relacionados con la defensa y la seguridad nacionales y emitir su aprobación. 5. Emitir el Plan de Capacidades Estratégicas en desarrollo de la Guía de Planeamiento Estratégico y como base para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial Cuatrienal. 6. Emitir el programa de acción conjunta que armonice y apruebe los objetivos de las diferentes Fuerzas Militares. 7. Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de las Fuerzas Militares. 8. Determinar y difundir la doctrina militar para alcanzar los fines fijados en la estrategia de defensa y seguridad nacionales. 9. Coordinar con el Ministro de Defensa los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operaciones militares.	Artículo 17. <i>Funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares.</i> Son funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares: 2. Ejercer el mando de las Fuerzas Militares y la conducción estratégica de las Fuerzas Militares. 1. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacionales y al Ministro de Defensa en asuntos militares. 3. Formular la Estrategia Militar General. 4. Formular los planes de guerra y los demás planes estratégicos relacionados con la Defensa y la Seguridad Nacionales y emitir su aprobación. 5. Emitir el Plan de Capacidades Estratégicas en desarrollo de la Guía de Planeamiento Estratégico y como base para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial Cuatrienal. 6. Emitir el programa de acción conjunta que armonice y apruebe los objetivos de las diferentes Fuerzas Militares. 7. Dirigir, organizar, entrenar y planear el empleo de las reservas de las Fuerzas Militares. 8. Determinar y difundir la doctrina militar para alcanzar los fines fijados en la estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 9. Coordinar con el Ministro de Defensa los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operaciones militares.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR VS. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
10. Analizar, consolidar y mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional. 11. Establecer las reglas de encuentro para las diferentes situaciones operacionales. 12. Asumir la función de coordinación, control y mando operacional de la fuerza pública, cuando éstas le fueren atribuidas. 13. Las demás que asigne el Ministro de Defensa. <u>Es comparable con el artículo 17 del Decreto Legislativo 3398 de 1965</u>	10. Analizar, consolidar y mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de los planes de movilización y desmovilización nacional. 11. Establecer las reglas de encuentro para las diferentes situaciones operacionales. 12. Asumir la función de coordinación, control y mando operacional de la fuerza pública, cuando éstas le fueren atribuidas. 13. Las demás que asigne el Ministro de Defensa.	10. Analizar, consolidar y mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de los Planes de Movilización y Desmovilización nacional. 11. Establecer las reglas de encuentro para las diferentes situaciones operacionales. 12. Asumir la función de coordinación, control y mando operacional de la fuerza pública, cuando éstas le fueren atribuidas. 13. Las demás que asigne el Ministro de Defensa.
Artículo 55. <i>Funciones de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.</i> Son funciones de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana: 1. Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva fuerza. 2. Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales y el Plan de Desarrollo Sectorial. 3. Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos de la Fuerza o Plan Indicativo que permita la viabilidad de los planes para el cumplimiento de la misión. 4. Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto en desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales. 5. Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa, el Programa Anual de Adquisiciones con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 6. Las demás que les asigne el Comandante General de las Fuerzas Militares. <u>Es comparable con los artículos 18-20 Decreto Legislativo 3398 de 1965.</u>	Artículo 55. <i>Funciones de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.</i> Son funciones de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana: 1. Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva fuerza. 2. Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales y el Plan de Desarrollo Sectorial. 3. Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos de la Fuerza o Plan Indicativo que permita la viabilidad de los planes para el cumplimiento de la misión. 4. Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto en desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales. 5. Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa, el Programa Anual de Adquisiciones con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 6. Las demás que les asigne el Comandante General de las Fuerzas Militares.	Artículo 19. <i>Del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana.</i> Son funciones de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana: 1. Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva Fuerza. 2. Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo de la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales y el Plan de Desarrollo Sectorial. 3. Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos de la Fuerza o Plan Indicativo que permita la viabilidad de los planes para el cumplimiento de la misión. 4. Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto en desarrollo de la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 5. Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa, el Programa Anual de Adquisiciones con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 6. Las demás que les asigne el Comandante General de las Fuerzas Militares.
Artículo 56. <i>Funciones del Director General de la Policía Nacional.</i> Son funciones del Director General de la Policía Nacional: 1. Ejercer la dirección y la conducción de la Policía Nacional. 2. Elaborar la apreciación estratégica policial, como fundamento para la estrategia de seguridad nacional. 3. Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en asuntos de policía. 4. Preparar y ejecutar los planes que le correspondan a la Policía Nacional en desarrollo de los documentos primarios, la estrategia de defensa y seguridad nacionales y los requerimientos de seguridad ciudadana. 5. Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos o Plan Indicativo de la Policía Nacional.	Artículo 56. <i>Funciones del Director General de la Policía Nacional.</i> Son funciones del Director General de la Policía Nacional: 1. Ejercer la dirección y la conducción de la Policía Nacional. 2. Elaborar la Apreciación Estratégica Policial, como fundamento para la Estrategia de Seguridad Nacional. 3. Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en asuntos de policía. 4. Preparar y ejecutar los planes que le correspondan a la Policía Nacional en desarrollo de los documentos primarios, la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales y los requerimientos de seguridad ciudadana. 5. Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos o Plan Indicativo de la Policía Nacional.	Artículo 18. <i>Funciones del Director General de la Policía Nacional.</i> Son funciones del Director General de la Policía Nacional: 1. Ejercer la dirección y la conducción de la Policía Nacional. 2. Elaborar la apreciación estratégica policial, como fundamento para la estrategia de seguridad nacional. 3. Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en asuntos de policía. 4. Preparar y ejecutar los planes que le correspondan a la Policía Nacional en desarrollo de los documentos primarios, la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales y los requerimientos de seguridad ciudadana. 5. Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos o Plan Indicativo de la Policía Nacional.

TEXTO DEFINITIVO A APROBAR	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	TEXTO DEFINITIVO A APROBAR vs. PROYECTO ORIGINAL GERMAN VARGAS
6. Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto en desarrollo de la estrategia de defensa y seguridad nacionales. 7. Emitir el plan de capacidades estratégicas. 8. Coordinar con el Ministro de Defensa los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operativos de policía. 9. Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 10. Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional.	6. Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto en desarrollo de la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 7. Emitir el Plan de Capacidades Estratégicas. 8. Coordinar con el Ministro de Defensa los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operativos de policía. 9. Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 10. Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional.	6. Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto en desarrollo de la Estrategia de Defensa y Seguridad Nacionales. 7. Emitir el Plan de Capacidades Estratégicas. 8. Coordinar con el Ministro de Defensa los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operativos de policía. 9. Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto. 10. Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional Artículo 21. De la Policía Nacional.
CAPITULO V Ejecución operativa Artículo 57. <i>Ejecución operativa.</i> El nivel de ejecución operativa está constituido por los Ministerios, Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás Departamentos Administrativos, la Fuerza Pública, la Defensa Civil, los Gobernadores Departamentales, los Alcaldes Distritales y las Reservas, Municipales, y los demás Organismos de Seguridad del Estado. Parágrafo. Cuando se considere necesario, los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán coadyuvar a los fines de la seguridad y la defensa nacionales, bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 58. <i>Funciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías.</i> Son funciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías, en relación con la defensa y la seguridad nacionales: 1. Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la defensa y la seguridad nacionales. 2. Efectuar las coordinaciones pertinentes con otras entidades del Estado para el cumplimiento de los objetivos de defensa y la seguridad nacionales. 3. Proveer los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de los planes de defensa y la seguridad nacionales. <u>Comentario:</u> Al Presidente se le establece un término de seis meses para señalar en documentos primarios los objetivos estratégicos de largo plazo de defensa nacional y la primera apreciación político-estratégica de defensa nacional (artículo 46). Igualmente el Comandante General de las Fuerzas Militares debe actualizar la doctrina de movilización en los próximos tres meses (artículo 22). Artículo 59. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	CAPITULO V Ejecución operativa Artículo 57. <i>Ejecución operativa.</i> El nivel de ejecución operativa está constituido por los Ministerios, Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás Departamentos Administrativos, la Fuerza Pública, la Defensa Civil, las Reservas, los Gobernadores Departamentales, los Alcaldes Distritales y Municipales, y los demás Organismos de Seguridad del Estado. Parágrafo. Cuando se considere necesario, los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán coadyuvar a los fines de la seguridad y la defensa nacionales, bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 59. <i>Funciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías.</i> Son funciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías, en relación con la Defensa y la Seguridad Nacionales: 1. Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Defensa y la Seguridad Nacionales. 2. Efectuar las coordinaciones pertinentes con otras entidades del Estado para el cumplimiento de los objetivos de Defensa y la Seguridad Nacionales. 3. Proveer los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de los planes de Defensa y la Seguridad Nacionales. Artículo 60. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	CAPITULO V Ejecución operativa Artículo 13. <i>Ejecución.</i> El nivel de ejecución está constituido por los Ministerios, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y demás Departamentos Administrativos, la Fuerza Pública, la Defensa Civil, las Reservas, los Gobernadores Departamentales, los Alcaldes Distritales y Municipales y los demás organismos de seguridad del Estado. Parágrafo. Cuando se considere necesario, los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán coadyuvar en los fines de la Seguridad y la Defensa Nacionales, y bajo control del Ministerio de Defensa. Artículo nuevo. Funciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías. Son funciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías, en relación con la Defensa y la Seguridad Nacionales: 1. Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Defensa y la Seguridad Nacionales. 2. Efectuar las coordinaciones pertinentes con otras entidades del Estado para el cumplimiento de los objetivos de Defensa y Seguridad Nacionales. 3. Proveer los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de los planes de Defensa y la Seguridad Nacionales. Artículo 32. Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.